

CUADERNOS VET

Nº 712

15-07-2013-AÑO XXVII

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....778

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....782

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....804

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Estado

Entidades asociativas representativas del sector pesquero..... 778

* Andalucía

Parque nacional de maquinaria..... 778

* Asturias

Servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias..... 778

* Extremadura

Calidad de los alimentos: información y promoción..... 779

* Galicia

Investigadores emergentes del Sistema universitario de Galicia..... 779

* País Vasco

Personal Investigador no doctor..... 779

* La Rioja

Nuevas tecnologías y equipos agrarios..... 780

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Navarra

Veterinarios espectáculos taurinos: nombramiento..... 781

* La Rioja

Cuerpo Facultativo Superior (Veterinario): relación provisional..... 781

* Valencia

U. de Valencia: concurso de méritos (corrección)..... 781

III. OTROS

* Cataluña

Evaluación de la actividad investigadora: modif. de plazo..... 782

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Animales muertos en la explotación: seguros (modif.)..... 782

Animales muertos en la explotación: seguros (modif.)..... 783

Registro, autorización y comercialización de biocidas: modif..... 783

UAB: plan de estudios de Graduado en Veterinaria..... 784

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ARAGÓN

Gob. Aragón/Colegios Of. Veterinarios de Huesca: convenio..... 785

CASTILLA Y LEÓN

Colegio Of. Veterinarios de Segovia: homologación de cursos..... 786

Mesa Regional del Ovino: creación..... 786

Días hábiles de caza..... 788

CASTILLA-LA MANCHA

Especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos (captura): homologación... 788

CATALUÑA

Utilización de productos fitosanitarios: modif..... 790

GALICIA

Épocas hábiles de caza..... 790

NAVARRA

Modelos de registro de utilización de productos fitosanitarios..... 791

PAÍS VASCO

Catálogo Vasco de Especies Amenazadas..... 791

III. UNIÓN EUROPEA

Perros, gatos y hurones (Croacia): modelo de pasaporte..... 792

EETs: control y erradicación..... 792

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo para piensos: autorización..... 883

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/ San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS

ESTADO

ENTIDADES ASOCIATIVAS REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PESQUERO

(B.O.E. de 6 de julio de 2013)

ORDEN AAA/1277/2013, de 27 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector pesquero para el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General de Estado, Unión Europea e instituciones internacionales, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector en el ámbito nacional e internacional.

Mediante la presente orden se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones a las entidades de ámbito nacional para la realización de las siguientes actividades:

- a) Actividades de representación ante la Administración General del Estado o de participación en sus órganos colegiados.
- b) Actividades de representación y de participación ante la Unión Europea e instituciones internacionales.
- c) Realización de actividades específicas de especial interés para el sector pesquero, en el ámbito nacional e internacional, tales como organización, asistencia y participación en congresos, seminarios y asambleas previstas estatutariamente.

2. Las actividades podrán ser objeto de subvención si se realizan con posterioridad al uno de enero del año en el que se publique la correspondiente convocatoria para la que se solicita la ayuda.

Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en la presente orden las siguientes entidades:

- a) Corporaciones de derecho público de base asociativa representativas del sector extractivo.
- b) Organizaciones profesionales representativas del sector extractivo.
- c) Organizaciones profesionales representativas de los sectores productor de acuicultura, transformador y comercial de productos de la pesca y la acuicultura.
- d) Entidades jurídicas cuyo objeto social sea fomentar la investigación industrial, el desarrollo tecnológico y de proyectos de I+D+i en el sector de la pesca y de la acuicultura.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el modelo que figurará en la correspondiente convocatoria y se presentarán en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado" en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANDALUCÍA

PARQUE NACIONAL DE MAQUINARIA

(B.O.J.A. de 10 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2013, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se convocan las ayudas para la renovación del parque nacional de maquinaria para el ejercicio 2013, al amparo del Real Decreto 457/2010, de 16 de abril.

Se convocan para el ejercicio 2013, en régimen de concurrencia competitiva, las ayudas previstas en la Orden de 11 de junio de 2008, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones reguladas por el Real Decreto 1539/2006, de 15 de diciembre, por el que se regula la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de maquinaria agrícola. No obstante, en atención a que el citado Real Decreto 1539/2006 ha sido objeto de derogación por el Real Decreto 457/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las bases para la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de maquinaria agrícola, las referencias contenidas en la Orden de 11 de junio de 2008 al Real Decreto 1539/2006, de 15 de diciembre, han de entenderse realizadas al Real Decreto 457/2010, de 16 de abril.

Se establece un plazo para la presentación de solicitudes de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ASTURIAS

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

(B.O.P.A. de 5 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2013, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que aprueba la convocatoria de ayudas para el fomento asociativo mediante la prestación de servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias del Principado de Asturias para el año 2013.

Aprobar la convocatoria de concesión de subvenciones para el fomento asociativo mediante la prestación de servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias del Principado de Asturias para el año 2013.

El plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda, será de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Dichas solicitudes podrán presentarse en el Registro de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, en las Oficinas Comarcales de esta Consejería, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tendrán validez como servicios de asesoramiento prestados y como documentos acreditativos de los gastos efectuados para la presente convocatoria, aquellos que se correspondan con servicios de asesoramiento efectuados en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013.

El plazo para la presentación de toda la documentación justificativa de la inversión, finaliza el día 31 de octubre de 2013.

EXTREMADURA

CALIDAD DE LOS ALIMENTOS: INFORMACIÓN Y PROMOCIÓN

(D.O.E. de 10 de julio de 2013)

ORDEN de 3 de julio de 2013 por el que se establece el convocatoria de ayudas para el apoyo a las agrupaciones de productores en materia de desarrollo de actividades de información y promoción de productos en el marco de programas relativos a la calidad de los alimentos en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2014.

La presente orden tiene por objeto establecer la convocatoria para el año 2014, de las ayudas destinadas para el apoyo a las agrupaciones de productores en materia de desarrollo de actividades de información y promoción de productos, en el marco de programas relativos a la calidad de los alimentos, establecido en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las agrupaciones de productores con domicilio social en Extremadura, definidas en el artículo 2 del Decreto 66/2012, de 27 de abril, que cumplan los requisitos establecidos en el mismo, inscritas en alguno de los programas de calidad contemplados en el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura FEADER 2007-2013, relacionados en el artículo 3.1 del Decreto y cualesquiera otros que pudieran adquirir esta condición entre la entrada en vigor del citado decreto y la publicación de la presente orden de convocatoria.

Las solicitudes se formalizarán en el impreso normalizado que se recoge en el Anexo de la presente orden, y se dirigirán al Director General Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, avda. de Luis Ramallo, s/n. 06800 Mérida.

El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura.

GALICIA

INVESTIGADORES EMERGENTES DEL SISTEMA UNIVERSITARIO DE GALICIA

(D.O.G. de 8 de julio de 2013)

ORDEN de 2 de julio de 2013 por la que se establecen las bases para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para proyectos de investigación desarrollados por investigadores emergentes del Sistema universitario de Galicia y se procede a su convocatoria para el año 2013.

La presente convocatoria establece las condiciones, en régimen de publicidad, objetividad y concurrencia competitiva, para el acceso en el año 2013 las ayudas para la realización de proyectos de investigación por parte de investigadores emergentes del Sistema universitario de Galicia.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las universidades del Sistema universitario de Galicia.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de Galicia de la orden de convocatoria. La presentación de las solicitudes se realizará únicamente por medios electrónicos a través del formulario electrónico normalizado disponible desde la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.es>, de conformidad con lo establecido en los artículos 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, y 24.2 del Decreto 198/2010, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia y en las entidades de ellas dependientes.

El formulario de la solicitud estará disponible en dicha sede electrónica de la Xunta de Galicia y los formatos de la memoria descriptiva y de las certificaciones de la universidad, que deben adjuntarse con la solicitud, están disponibles en internet en la dirección <http://www.edu.xunta.es/web/node/3158>

PAÍS VASCO

PERSONAL INVESTIGADOR NO DOCTOR

(B.O.P.V. de 5 de julio de 2013)

ORDEN de 2 de julio de 2013, de la Consejera de Educación, Política Lingüística y Cultura, por la que se regulan y convocan las ayudas nuevas y renovaciones para el Programa Predoctoral, de Formación de Personal Investigador no doctor correspondiente al curso 2013-2014.

El objeto de esta Orden es establecer las bases reguladoras y convocar las becas destinadas a personal investigador no doctor, correspondientes al curso 2013-2014. La convocatoria incluye tanto la concesión de nuevas becas como la renovación de las concedidas para el curso 2012-2013.

El Programa Predoctoral pretende promover la formación de investigadores e investigadoras para la obtención del título de Doctor o Doctora y la adquisición de las competencias y habilidades relacionadas con la investigación científica de calidad dentro de un Programa de Doctorado a través de los siguientes subprogramas:

- a) Subprograma de becas para personal investigador no doctor de formación en centros de aplicación en el País Vasco Modalidad A.
- b) Subprograma de becas para personal investigador no doctor de formación en centros de aplicación fuera del País Vasco, bien sea en el estado español (modalidad B) o en el extranjero (modalidad C).
- c) Subprograma de renovación de becas para personal investigador no doctor de formación en centros de aplicación en el Estado (Modalidad AE), en centros de aplicación en la CAPV asociadas a proyectos (Modalidad B) y en centros de aplicación en el extranjero (Modalidad AK)

1.- Las áreas de elección en todas modalidades de la convocatoria son:

Ciencias de la Vida y de la Salud

Área 5.- Biología Fundamental y de Sistemas.

Área 6.- Biomedicina.

Área 7.- Medicina Clínica y Epidemiología.

Área 8.- Biología Vegetal y Animal, Ecología, Medioambiente.

Área 9.- Ciencia y Tecnología de Alimentos. Agricultura, Ganadería y Pesca.

La solicitud se cumplimentará mediante el formulario de inscripción que será accesible por vía telemática a través de la Sede Electrónica del Departamento en la dirección electrónica www.hezkuntza.ejgv.euskadi.net (universidades e investigación). A este fin, la persona candidata se deberá dar de alta como usuaria y seguir las instrucciones especificadas en la citada aplicación.

Si la persona solicitante no se puede identificar mediante firma electrónica, una vez cumplimentada la solicitud telemática, se obtendrá un impreso oficial de la misma en soporte papel con el fin de presentarlo firmado en el registro del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura (c/ Donostia-San Sebastián, 1; 3.ª planta; 01010 Vitoria-Gasteiz).

También se podrá presentar en cualquiera de las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cualquiera de las dependencias especificadas en el Decreto 72/2008 de 29 de abril, de creación, organización y funcionamiento de los registros de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos y en las oficinas de atención a la ciudadanía "Zuzenean" de Bizkaia (Gran Vía 85, 48011 Bilbao), Gipuzkoa (Andia 13, 20003 San Sebastián) y Álava (Ramiro de Maeztu 10 bajo, 01008 Vitoria-Gasteiz). En estos casos, el impreso de solicitud firmado se remitirá a:

Gobierno Vasco.

Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura

Dirección de Política Científica

Referencia: "Becas predoctorales"

C/ Donostia-San Sebastián, 1

01010 Vitoria-Gasteiz

Cuando el centro de aplicación sea la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, podrá formalizarse la solicitud en cualquiera de las siguientes Oficinas de Registro: Oficina de Registro 01 Álava (Vicerrectorado del Campus de Álava, Comandante Izarduy 2, 01005 Vitoria-Gasteiz), Oficina de Registro 02 Gipuzkoa (Aulario Ignacio M.ª Barriola, Plaza Elhuyar 1, 20018 San Sebastián), Oficina de Registro 03 Bizkaia (Rectorado, Sarriena s/n, 48940 Leioa) y Oficina de Registro 84 Bizkaia (Larrako Etxea, Avenida Lehendakari Aguirre 83, 48015 Bilbao).

El plazo de presentación de solicitudes para becas nuevas será de un mes a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco.

El plazo de presentación de solicitudes para las renovaciones de becas será el comprendido entre el 15 y el 30 de julio de 2013, ambos incluidos.

LA RIOJA

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EQUIPOS AGRARIOS

(B.O.R. de 8 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN nº 691, de 2 de julio de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública 2013 de las ayudas para la promoción de nuevas tecnologías y equipos agrarios

Por la presente Resolución se realiza la convocatoria de subvenciones para el año 2013 de las ayudas de acuerdo con la Orden 24/2007, de 6 de junio (BOR nº 77, de 9 de junio de 2007), de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las medidas de apoyo para la promoción de nuevas tecnologías y equipos agrarios.

Podrán ser beneficiarias de las ayudas, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Orden reguladora, en los términos establecidos en este artículo, las sociedades Cooperativas y sus Uniones, las Sociedades Agrarias de Transformación, las Agrupaciones de Tratamientos Integrados en agricultura (ATRIAS), las Agrupaciones de Producción Integrada en Agricultura (APRIAS), las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) y las Agrupaciones Agrarias sin personalidad jurídica propia.

Las solicitudes, ajustadas al modelo, se presentarán en los quince días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, estarán a disposición de los interesados en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, en las Oficinas Comarcales Agrarias y en el Servicio de Atención al ciudadano o a través de la página web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org), o en otros modelos que reúnan los requisitos de las bases y de la convocatoria.

Las solicitudes y documentación señaladas en los apartados anteriores se dirigirán al Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y deberán presentarse en las correspondientes Oficinas de Registro, o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos.

II. OFERTAS Y PERSONAL

NAVARRA

VETERINARIOS ESPECTÁCULOS TAURINOS: NOMBRAMIENTO

(B.O.N. de 5 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN 5360E/2013, de 28 de junio, del Director General de Interior. Nombramiento veterinarios espectáculos taurinos.

LA RIOJA

CUERPO FACULTATIVO SUPERIOR (VETERINARIO): RELACIÓN PROVISIONAL

(B.O.R. de 10 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN nº 366 de 4 de julio de 2013, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se declara aprobada la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso de traslados para la provisión de puestos vacantes del Cuerpo Facultativo Superior de Administración Especial (Veterinario) en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CT.05/13)

Relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos

Admitidos:

Nº	Apellidos y Nombre	DNI
1	Ezquerro Fernández, Susana	16558847

Excluidos: Ninguno

VALENCIA

U. DE VALENCIA: CONCURSO DE MÉRITOS (CORRECCIÓN)

(D.O.C.V. de 5 de julio de 2013)

CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 15 de mayo de 2013, de la Universitat de València, por la que se convoca concurso de méritos para las funcionarias y los funcionarios del grupo A, subgrupo A1, sector de administración especial, escala técnica superior de veterinaria de esta Universitat.

Esta corrección de errores amplía el plazo de presentación de solicitudes en 5 días hábiles contados desde el día siguiente de esta publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Advertido un error material en la publicación de la Resolución de 15 de mayo de 2013, publicada en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) de 24 de mayo de 2013, se procede a rectificar lo siguiente.

Donde dice:

«ANNEX I

LLOC DE TREBALL VACANT OFERT AMB INDICACIÓ DE LES SEUES CARACTERÍSTIQUES

Núm. de lloc	Denominació lloc	Destinació - 1	Destinació - 2	Turn	Requisit formació específica
1494	Tècnic/a superior veterinari/ària	SCSIE	Unitat Central Investigació de la Facultat de Medicina i Odontologia	M	10,8,33

ANEXO I

PUESTO DE TRABAJO VACANTE OFERTADO CON INDICACIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS

Núm. puesto	Denominación puesto	Destino - 1	Destino - 2	Turno	Requisitos formación específica
1494	Técnico/a superior veterinario/a	SCSIE	Unitat Central Investigació de la Facultat de Medicina i Odontologia	M	10,8,33»;

Ha de dir:

Debe decir:

«ANNEX I

LLOC DE TREBALL VACANT OFERT AMB INDICACIÓ DE LES SEUES CARACTERÍSTIQUES

Núm. de lloc	Denominació lloc	Destinació - 1	Destinació - 2	Turn	Requisit formació específica
2116	Tècnic/a superior veterinari/ària	SCSIE	Unitat Central Investigació de la Facultat de Medicina i Odontologia	M	10,8,33

ANEXO I

PUESTO DE TRABAJO VACANTE OFERTADO CON INDICACIÓN DE SUS CARACTERÍSTICAS

Núm. puesto	Denominación puesto	Destino - 1	Destino - 2	Turno	Requisitos formación específica
2116	Técnico/a superior veterinario/a	SCSIE	Unitat Central Investigació de la Facultat de Medicina i Odontologia	M	10,8,33»;

III. OTROS

CATALUÑA

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA: MODIF. DE PLAZO

(D.O.G.C. de 9 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN ECO/1475/2013, de 27 de junio, por la que se da publicidad a la modificación del plazo de presentación de las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora del personal docente e investigador funcionario de las universidades públicas para periodos que hayan finalizado como máximo el 31 de diciembre de 2012.

Modificar el punto 4 del anexo del Acuerdo número 4 de la Comisión de Evaluación de la Investigación, de 20 de diciembre de 2012, en lo referente a la presentación de solicitudes de la evaluación de la actividad investigadora del personal docente e investigador funcionario, para la asignación de retribuciones adicionales, para periodos que hayan finalizado como máximo el 31 de diciembre de 2012 en los siguientes términos:

"-3 El personal docente e investigador funcionario también puede presentar la solicitud de evaluación de la actividad investigadora del 16 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2014, ambos inclusive."

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



ANIMALES MUERTOS EN LA EXPLOTACIÓN: SEGUROS (MODIF.)

(B.O.E. de 6 de julio de 2013)

ORDEN AAA/1273/2013, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden AAA/907/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro renovable para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan anual 2013 de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN AAA/1274/2013, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden AAA/924/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan anual 2013 de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN AAA/1275/2013, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden AAA/929/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro renovable para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan anual 2013 de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN AAA/1276/2013, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden AAA/928/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales bovinos muertos en la explotación, comprendido en el Plan anual 2013 de Seguros Agrarios Combinados.

ANIMALES MUERTOS EN LA EXPLOTACIÓN: SEGUROS AGRARIOS (MODIF.)

(B.O.E. de 8 de julio de 2013)

ORDEN AAA/1290/2013, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden AAA/906/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación de las especies ovina y caprina, comprendido en el Plan anual 2013 de Seguros Agrarios Combinados.

ORDEN AAA/1291/2013, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden AAA/927/2013, de 16 de mayo, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro renovable para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación de las especies ovina y caprina, comprendido en el Plan anual 2013 de Seguros Agrarios Combinados.

REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BIOCIDAS: MODIF.

(B.O.E. de 9 de julio de 2013)

ORDEN PRE/1293/2013, de 4 de julio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Artículo único. Modificación del anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. El anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas queda modificado con arreglo a los siguientes términos:

Uno. Los números de identificación de la entrada N.º 22 del anexo I quedan modificados como sigue:

"N.º 22. Tetraborato de disodio (nombre común).

Denominación UIQPA: Tetraborato de disodio.

Números de identificación:

N.º CE: 215-540-4.

N.º CAS (anhidro): 1330-43-4.

N.º CAS (pentahidrato): 12179-04-3.

N.º CAS (decahidrato): 1303-96-4."

Dos. En todas las entradas del anexo I los actuales epígrafes quedan sustituidos por los siguientes:

"Número:

Nombre común:

Denominación IUQPA:

Números de identificación:

Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (*):

Fecha de inclusión:

Plazo de vencimiento de las condiciones de inclusión, a menos que se aplique una de las excepciones indicadas en la nota a pie de página de este epígrafe (**).

Fecha de vencimiento de la inclusión:

Tipo de producto:

Disposiciones específicas (***):

(*): La pureza indicada en este epígrafe es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 11. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia evaluada.

(**): En el caso de los biocidas que contengan más de una sustancia activa a los que se aplique la disposición transitoria primera de este real decreto, el plazo de vencimiento de las condiciones de inclusión, es el de la última de sus sustancias activas incluidas en el presente anexo. En el caso de los biocidas para los que la primera autorización se haya concedido después de la fecha correspondiente a 120 días antes de la fecha límite inicial de vencimiento de las condiciones de inclusión, y para los que se haya presentado una solicitud completa de reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 1, dentro de los 60 días de la concesión de la primera autorización, el plazo de vencimiento de las condiciones de inclusión, en relación con dicha solicitud se amplía a 120 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de reconocimiento mutuo. En el caso de los biocidas para los que un Estado miembro haya propuesto establecer una excepción al reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo 4, apartado 4, el plazo de vencimiento de las condiciones de inclusión, se amplía a 30 días a partir de la fecha de adopción de la decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo de la Directiva 98/8/CE.

(***): A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio Web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>."

Disposición final primera. Incorporación de derecho de la Unión Europea. Mediante esta orden se transpone al derecho interno la Directiva 2012/40/UE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012, por la que se corrige el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la comercialización de biocidas y la Directiva 2012/43/UE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2012, por la que se modifican determinados epígrafes del anexo I de la Directiva 98/8/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2013, de la Universidad Autónoma de Barcelona, por la que se publica el plan de estudios de Graduado en Veterinaria.

Plan de estudios del título de Graduado/a en Veterinaria por la Universitat Autònoma de Barcelona

Código RUCT: 2502445.

Rama de conocimiento: Ciencias de la Salud.

Resumen de las materias y distribución en créditos ECTS.

Tipo de materia	Créditos
Formación básica	60
Obligatorias	180
Optativas	30
Prácticas externas	24
Trabajo de fin de grado	6
Créditos totales	300

Estructura de las enseñanzas.

Materia	Créditos	Carácter	Organización temporal
Anatomía Animal	18	Formación básica (Ciencias de la Salud)	Semestral.
Biología	13	Formación básica (Ciencias de la Salud)	Semestral.
Bioquímica	8	Formación básica (Ciencias de la Salud)	Anual.
Comportamiento y Etnología Animal	6	Formación básica (Ciencias de la Salud)	Anual.
Fisiología	15	Formación básica (Ciencias de la Salud)	Anual/Semestral.
Ciencia y Tecnología de los Alimentos	9	Obligatoria	Anual/Semestral.
Cirugía General y Anestesia	8	Obligatoria	Anual.
Epidemiología y Estadística	6	Obligatoria	Semestral.
Ética y Legislación. Gestión Empresarial	3	Obligatoria	Semestral.
Farmacología, Toxicología y Terapéutica	17	Obligatoria	Anual/Semestral.
Fundamentos del Diagnóstico Clínico	15	Obligatoria	Semestral.
Genética y Mejora	9	Obligatoria	Semestral.
Higiene y Seguridad Alimentaria	15	Obligatoria	Semestral.

Materia	Créditos	Carácter	Organización temporal
Laboratorio Integrado	3	Obligatoria	Anual.
Medicina y Cirugía	27	Obligatoria	Anual/Semestral.
Microorganismos y Parásitos	6	Obligatoria	Semestral.
Prácticas Externas	9	Obligatoria	Semestral.
Producción Animal	29	Obligatoria	Anual/Semestral.
Reproducción Animal	6	Obligatoria	Semestral.
Rotatorio Práctico	12	Obligatoria	Semestral.
Sanidad Animal	30	Obligatoria	Anual/Semestral.
Trabajo de Fin de Grado	6	Obligatoria	Semestral.
Diseño Experimental	3	Optativa	Semestral.
Experimentación en Ciencias Biomédicas	27	Optativa	Semestral.
Historia de la Veterinaria	3	Optativa	Semestral.
Profundización en Ciencias de los Alimentos	30	Optativa	Semestral.
Profundización en Medicina y Cirugía Animal	36	Optativa	Semestral.
Profundización en Producción y Sanidad Animal	36	Optativa	Semestral.

Los estudiantes pueden obtener las siguientes menciones cursando 30 créditos optativos:

- Mención en Experimentación en Ciencias Biomédicas
- Mención en Profundización en Ciencias de los Alimentos
- Mención en Profundización en Medicina y Cirugía Animal
- Mención en Profundización en Producción y Sanidad Animal

Reconocimiento académico en créditos: los estudiantes podrán obtener créditos optativos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación en las condiciones que determina la legislación y la normativa vigente.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ARAGÓN

GOB. ARAGÓN/COLEGIOS OF. VETERINARIOS DE HUESCA: CONVENIO

(B.O.A. de 8 de julio de 2013)

ORDEN de 10 de junio de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del convenio de colaboración entre el Gobierno de Aragón y los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza, sobre delegación de determinadas competencias en materia de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Primera.- Objeto. 1. Este convenio tiene por objeto la delegación del ejercicio de determinadas competencias en materia de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina nacidos o presentes en explotaciones de Aragón, por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (en adelante, el Departamento) en los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza (en adelante, los Colegios Oficiales), y la determinación de su régimen jurídico.

2. La delegación se efectúa en el marco del régimen jurídico hoy existente en la materia que se halla contenida fundamentalmente en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

Segunda.- Actuaciones de los Colegios Oficiales. 1. Se delega en los Colegios Oficiales de Veterinarios de Huesca, Teruel y Zaragoza el ejercicio de las siguientes competencias, en el marco del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio:

a) Las actuaciones derivadas de la asignación de medios de identificación a las explotaciones de ganado ovino y/o caprino de Aragón, evitando la duplicidad de los códigos utilizados y garantizando su unicidad.

b) La comunicación, en el plazo y forma que se establezca, al Registro de animales identificados individualmente de Aragón (en lo sucesivo, RIIA Aragón), del rango de medios de identificación predistribuidos a cada explotación.

c) La distribución y control del material necesario para la correcta identificación de los animales de las especies ovina y caprina, de modo que se asegure que los transpondedores electrónicos utilizados por los veterinarios habilitados cumplan con las características técnicas específicas, conforme a lo previsto en el artículo 4 y en el anexo I, respectivamente, del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, comprobando su empleo y adecuada utilización por estos.

d) La gestión y distribución del material necesario para la correcta reidentificación de los animales de las especies ovina y caprina, en los casos de pérdida o deterioro de un medio de identificación, así como la comunicación a RIIA Aragón de la distribución de transpondedores duplicados.

e) La integración, a través de los veterinarios habilitados, en el RIIA Aragón, de los datos mínimos establecidos en el anexo VII del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, de todos los animales identificados electrónicamente.

f) La coordinación y supervisión de la correcta actuación de los veterinarios habilitados en el proceso de identificación, así como de la inscripción de los datos en el RIIA Aragón.

g) La difusión entre los titulares de las explotaciones de ganado ovino y/o caprino de Aragón de la información precisa para que estos cumplan con las obligaciones establecidas por la normativa en materia de identificación de los animales de la especie ovina y caprina.

h) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en la comprobación de los requisitos para la acreditación de los veterinarios que hayan solicitado su habilitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal.

2. De conformidad con el artículo 36.4 de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, las resoluciones que dicte la corporación, en uso de la delegación acordada, no agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

Tercera.- Actuaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. 1. El Departamento en el ámbito del objeto de la delegación efectuará las siguientes actuaciones:

a) Establecerá lo necesario para facilitar el acceso al RIIA a los veterinarios habilitados, garantizando el adecuado control y acceso a los datos de carácter personal conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Queda prohibido a los Colegios, a los veterinarios habilitados y a los que conforme a lo previsto en el párrafo anterior accedan al RIIA, el uso de los datos contenidos en él para fines distintos de los admitidos en cada caso, sin que quepa en ningún caso su uso con fines comerciales, publicitarios o promocionales.

b) Proporcionará a los Colegios el rango de códigos de identificación animal de los transpondedores que podrán asignar y distribuir a las explotaciones de ganado ovino y caprino de Aragón.

c) Solicitará a los Colegios la información que considere necesaria para comprobar que por aquellos se están ejerciendo adecuadamente las actuaciones que se tienen delegadas.

d) Reconocerá como veterinario habilitado para la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, a los solicitantes que reuniendo las condiciones de titulación, formación y experiencia requeridas para ello, sean veterinarios responsables de agrupación de defensa sanitaria ganadera (ADSG) en atención a lo establecido en el Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y regula el Registro nacional de las mismas, para la identificación y/o reidentificación de los animales nacidos o presentes en las explotaciones incluidas en la agrupación, o veterinarios responsables nombrados por la correspondiente asociación gestora que lleve Libro Genealógico de reproductores ovinos y caprinos de raza pura, circunscritos al ámbito territorial de Aragón, para la identificación de los animales inscritos en sus registros.

e) Establecerá un programa de controles de identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina, mediante controles administrativos y sobre el terreno, para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de identificación que se delega.

f) Procederá a la apertura de expedientes sancionadores ante el incumplimiento del sistema de identificación por parte del veterinario identificador.

2. Cada Colegio remitirá a la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario dentro del primer trimestre de cada año una Memoria en la que se refleje la gestión realizada de las competencias delegadas durante el último año natural, haciendo especial hincapié en las incidencias o dificultades que se hayan presentado y sobre el número de accesos a los datos y tipología de los mismos que se hayan efectuado.

Cuarta.- Comisión de seguimiento. 1. Se crea la Comisión de seguimiento del convenio que establecerá lo necesario para alcanzar la mejor ejecución del convenio, resolviendo las dudas interpretativas que el mismo conlleve, sometiéndose a su conocimiento las controversias que surjan entre las partes.

2. La Comisión estará formada por un representante de cada uno de los tres Colegios Oficiales de Veterinarios y por tres representantes del Departamento siendo éstos designados por el titular de la Dirección General de Alimentación y Fomento Agroalimentario, y siendo uno de ellos el presidente de la Comisión.

3. La Comisión se reunirá al menos una vez al trimestre, y se someterá en cuanto a su organización y funcionamiento a las reglas que la legislación sobre procedimiento administrativo establece para los órganos colegiados.

Quinta.- Vigencia y prórroga. El convenio tendrá vigencia durante cuatro años contados a partir de su firma, y podrá ser prorrogado por sucesivos periodos de un año por acuerdo tácito de las partes.

Sexta.- Resolución y denuncia. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente convenio por una de las partes, facultará a la otra para resolverlo.

Las partes, por mutuo acuerdo, podrán denunciar o modificar el presente documento en cualquier momento.

Cualquiera de las partes podrá, a su vez, dar por finalizado el presente convenio comunicándolo por escrito a la otra parte, con una antelación, al menos de un mes a la expiración del periodo inicial de vigencia del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Séptima.- Naturaleza y jurisdicción competente. 1. Este convenio tiene carácter administrativo y está excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido fue aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Las cuestiones litigiosas que surjan respecto a la ejecución y resolución del mismo se conocerán por la jurisdicción contencioso-administrativa, debiendo no obstante someterse con carácter previo a la consideración de la Comisión de seguimiento creada en la cláusula anterior.

Y estando de acuerdo las partes, una vez leído el contenido del presente, y en prueba de conformidad, lo firman por cuadruplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.



CASTILLA Y LEÓN

COLEGIO OF. VETERINARIOS DE SEGOVIA: HOMOLOGACIÓN DE CURSOS

(B.O.C. y L. de 8 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2013, de la Dirección General de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, por la que se hace pública la homologación al "Colegio Oficial de Veterinarios de Segovia" de cursos de formación en materia de Bienestar Animal, módulos: General, transportista, porcino, avicultura, común sacrificio, específico sacrificio para las siguientes especies (bovino, equino, porcino, aves y pequeños rumiantes) y específico sacrificio para todos los tipos de operación.

Homologar los cursos de formación en materia de bienestar animal, módulos: general, transportista, porcino, avicultura, común sacrificio, específico sacrificio para las siguientes especies (bovino, equino, porcino, aves y pequeños rumiantes) y específico sacrificio para todos los tipos de operación al "COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE SEGOVIA".

La presente resolución se presume válida y produce efectos desde la fecha de su dictado, en los términos establecidos por el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre).

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer RECURSO DE ALZADA, ante la CONSEJERA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al de su notificación, en los términos previstos por los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("B.O.E." n.º 285, de 27 de noviembre), así como por el artículo 60.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de Castilla y León ("B.O.C. y L." n.º 131, de 6 de julio).

MESA REGIONAL DEL OVINO: CREACIÓN

(B.O.C. y L. de 10 de julio de 2013)

DECRETO 26/2013, de 4 de julio, por el que se crea la Mesa Regional del Ovino de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto y fines. 1. El presente decreto tiene por objeto la creación de la Mesa Regional del Ovino de Castilla y León, en adelante la Mesa, adscrita a la Consejería competente en materia agraria, como el órgano colegiado de asesoramiento y consulta de esta consejería en materias relacionadas con el sector del ovino, con el objetivo de establecer instrumentos de coordinación entre los operadores implicados en la cadena de valor de estos productos.

2. Para el logro de sus fines, la Mesa funcionará en dos secciones: la sección del ovino de leche y la sección del ovino de carne.

Artículo 2. Composición. La Mesa estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidencia: La persona titular de la Consejería competente en materia agraria.
- b) Vicepresidencia: La persona titular de la Viceconsejería con competencias en materia de desarrollo rural.
- c) Vocalías:

c.1) Por la Consejería competente en materia agraria:

- La persona titular de la Secretaría General de la Consejería competente en materia agraria.
- La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de industrias agrarias.
- La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de producción agropecuaria.
- La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de Política Agraria Común.

c.2) Por las Organizaciones Profesionales Agrarias:

Seis representantes designados por las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas a nivel regional, según lo dispuesto en el Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el Consejo Regional Agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de las Organizaciones Profesionales Agrarias en la Administración de Castilla y León.

c.3) Por la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León:

- Una persona designada por la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León, en representación del sector productor.
- Una persona designada por la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León, en representación del sector transformador.

c.4) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, en la sección del ovino de leche, asistirán por las industrias lácteas:

- Cuatro representantes designados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, a propuesta de quienes ostenten la máxima responsabilidad en las empresas que tengan mayor volumen de negocio en el sector y previa aceptación del candidato propuesto.
- Dos representantes designados por la Federación Castellano Leonesa de Industrias Lácteas, de entre los industriales con más significación en el sector lechero de la Comunidad.

c.5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, en la sección del ovino de carne, asistirán por las industrias cárnicas:

- Cuatro representantes designados por la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, a propuesta de quienes ostenten la máxima responsabilidad en las empresas que tengan mayor volumen de negocio en el sector y previa aceptación del candidato propuesto.
- Dos representantes designados por el Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Lechazo de Castilla y León".

Ejercerá la secretaría de este órgano colegiado, un funcionario de la Consejería competente en materia agraria, con categoría al menos de jefe de servicio, designado por quien ostente la titularidad de esta consejería, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 3. Funciones de la Mesa. En su calidad de órgano de consulta y asesoramiento de la Consejería competente en materia agraria, son funciones de la Mesa:

- a) Impulsar las relaciones interprofesionales entre productores, industriales y comercializadores.
- b) Promover la suscripción de contratos tipo homologados entre productores e industrias.
- c) Emitir informes o estudios relacionados con el sector ovino de Castilla y León.
- d) Seguimiento de los parámetros del mercado de productos del sector ovino en Castilla y León.
- e) Análisis de modelos que integran la producción, la transformación y la comercialización.
- f) Fomentar acuerdos entre los diferentes sectores que intervienen en la cadena: productores, industrias y distribución.
- g) Proponer actuaciones de fomento de la promoción de la leche de oveja y de sus productos lácteos, así como de la carne de ovino y de sus productos derivados.
- h) Impulsar la modernización del sector, asegurando la calidad de la leche de oveja y de la carne de ovino.
- i) Proponer actuaciones para mejorar la competitividad del sector productor y de las industrias transformadoras.
- j) Elevar propuestas de actuación relacionadas con la materia, ante las diferentes administraciones públicas.
- k) Cualquier otra que le encomiende la Consejería competente en materia agraria, en su calidad de órgano asesor, relacionada con el sector del ovino.

Artículo 4. Organización y funcionamiento de la Mesa. 1. La convocatoria de las sesiones de la Mesa será acordada por la persona titular de la Presidencia, que se celebrarán con la frecuencia que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines.

2. La Mesa podrá crear grupos de trabajo específicos para el estudio, desarrollo técnico y formulación de propuestas relacionadas con el sector.

3. La organización y el funcionamiento de la Mesa se ajustará a lo dispuesto en el presente decreto y en el Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a las normas básicas en materia de órganos colegiados establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su caso a las normas de funcionamiento de las que pudiera dotarse.

4. El Presidente de la Mesa podrá acordar la convocatoria a las sesiones de otro personal profesional o técnico, que asistirá en calidad de experto en la materia.

5. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública; se emplearán preferentemente medios electrónicos en la convocatoria del órgano, certificaciones y actos.

Artículo 5. Indemnizaciones por razón del servicio. La participación en las sesiones de la Mesa y en los grupos de trabajo previstos en este decreto, no implicará el derecho a la percepción de indemnización alguna por razón del servicio.

DISPOSICIONES ADICIONALES Primera. Medidas relacionadas con la calidad. Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control sanitario le puedan corresponder a la Consejería competente en materia sanitaria, la Consejería competente en materia agraria desarrollará actuaciones específicas de control de la calidad de la leche y carne de ovino, que tendrán como finalidad:

- a) La extensión de los sistemas de calidad certificada en el sector de la leche y carne de ovino.
- b) El reforzamiento de los sistemas de control de la calidad tanto sanitaria como comercial y de las normas de etiquetado de los productos del sector ovino, tanto de carne como de leche, que se comercializan en Castilla y León.

Segunda. Medidas relacionadas con el consumo. Se colaborará con la Consejería competente en materia de consumo para el desarrollo y ejecución de controles eficaces de etiquetado y lucha contra el fraude a consumidores.

La Consejería competente en materia agraria, desarrollará actuaciones dirigidas a potenciar el consumo de productos del sector ovino de calidad de Castilla y León. Dichas actuaciones consistirán preferentemente en la puesta en marcha de campañas de promoción, a través de los canales de distribución, destinadas al consumidor final.

Tercera. Medidas relacionadas con la modernización y la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica. La Consejería competente en materia agraria, apoyará la modernización de las explotaciones de ovino y de las industrias transformadoras, tanto cárnicas como lácteas e, igualmente, a través del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, desarrollará actuaciones específicas en el sector del ovino en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica.

Estas actuaciones irán dirigidas a:

- Incorporar nuevos conocimientos en las líneas de investigación de modelos productivos en las explotaciones de ovino de Castilla y León que mejoren la productividad y la competitividad.
- Aplicar los resultados en los sistemas productivos teniendo en cuenta las necesidades del consumidor.
- Agregar avances tecnológicos en los procesos de producción del ovino y de su transformación industrial.

Cuarta. Constitución de la Mesa. La Mesa se constituirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Desarrollo normativo y ejecución. Se faculta a la Consejería competente en materia agraria para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

DÍAS HÁBILES DE CAZA

(B.O.C. y L. de 10 de julio de 2013)

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2013, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se fijan los días hábiles de caza para la media veda en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.



CASTILLA- LA MANCHA

ESPECIES CINEGÉTICAS DEPREDADORAS, PERROS Y GATOS (CAPTURA): HOMOLOGACIÓN

(D.O.C.M. de 9 de julio de 2013)

ORDEN de 18/06/2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen normas para la homologación de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados así como se homologan los métodos de control denominados lazo propulsado tipo Collarum, lazo con tope y cierre libre en alar, lazo tipo Wisconsin en alar, lazo tipo Wisconsin al paso y caja-trampa metálica para urracas en Castilla-La Mancha.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. El objeto de la presente Orden es establecer las normas para la homologación de métodos de captura de las especies cinegéticas depredadoras, así como de los perros y gatos domésticos asilvestrados, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, es objeto de la presente Orden, la homologación, con restricciones territoriales, de las características y condiciones de uso de los métodos de captura cuyos aspectos relativos a descripción, forma de instalación, condiciones del lugar de ubicación del método, densidad de trampas, especie/s objetivo a capturar, resultados de parámetros evaluados, revisión de las trampas, manejo de los animales capturados (objetivo y no-objetivo), sacrificio no cruel de los animales objetivo capturados, ámbito territorial de homologación, consideraciones adicionales para las autorizaciones de lazos y cualquier otro requisito necesario para su correcta aplicación, quedan recogidos en los Anexos III a VII de la presente Orden.

Artículo 2. Definiciones. A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entenderá por: Dirección General: Dirección General con competencias en materia de caza y de gestión y conservación de especies amenazadas.

Especie cinegética depredadora: especie animal objeto de aprovechamiento cinegético según el marco jurídico vigente, que mata o hiere a otras especies animales (presas) con la intención de consumirlas.

Especie objetivo: especie cinegética depredadora para la cual un método de captura ha sido instalado con el objeto de capturarla.

Especie no-objetivo: especie silvestre no cinegética.

Gato doméstico asilvestrado: gato doméstico que ha sido abandonado, huido de sus amos, perdido por sus dueños o ser descendiente de gatos en esta situación y que se adapta a la vida salvaje convirtiéndose en depredador de especies silvestres.

Método de captura: trampa de retención diseñada e instalada con la intención de no matar al animal objetivo, sino de retenerlo vivo hasta que el usuario pueda establecer contacto directo con él. Incluye: - Trampa de retención: dispositivo mecánico utilizado para capturar y retener vivo a un ejemplar de la especie objetivo.

- Condiciones de instalación de la trampa de retención: atrayentes, particularidades del sitio de instalación, así como cualquier otros requerimientos relevantes especificados en las instrucciones del fabricante.

Perro asilvestrado: perro doméstico que pasa a estado salvaje y obtiene su alimento cazando y carroñando como otros cánidos silvestres.

Artículo 3. Entidades acreditadas para realizar las pruebas de homologación. 1. Las entidades responsables de las pruebas a realizar con los métodos de captura deberán ser Organismos Públicos de carácter técnico y/o científico. Dichas pruebas deberán ser reconocidas por la Consejería de Agricultura (en adelante Consejería) mediante Acuerdos o Convenios y dispondrán para este fin de personal técnico y científico cualificado y un equipamiento técnico adecuado. Estas entidades deben incluir al menos a una persona experimentada en el uso de trampas capaz de capturar los animales utilizados en los ensayos y que pueda acreditar su participación como usuario de métodos de captura en proyectos autorizados de gestión o conservación de fauna silvestre, y al menos una persona licenciada en veterinaria, experimentada en el manejo de fauna silvestre y en la evaluación de los indicadores de bienestar animal de los individuos capturados para cada uno de los métodos de control y en la gestión técnico-científica de la información.

2. Estas entidades realizarán las pruebas de los métodos de captura, según el procedimiento establecido en el protocolo incluido en el Anexo II, y en base a los resultados de las pruebas realizadas, las entidades responsables elaborarán un informe preceptivo según las especificaciones requeridas, que será enviado a la Dirección General.

Artículo 4. Protocolo de evaluación de métodos de captura de depredadores. 1. Los métodos se evaluarán en base a pruebas controladas donde se medirán parámetros relativos a su efectividad, selectividad, bienestar de los animales capturados, impacto sobre animales no-objetivo y seguridad para el usuario, de acuerdo con el protocolo establecido en el Anexo II.

2. La Consejería realizará la inspección y el control de las pruebas necesarias para la homologación de métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados y las trampas de retención empleadas.

Artículo 5. Inicio del procedimiento de homologación. 1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud debidamente cumplimentada según el modelo oficial establecido en el Anexo I.

2. La solicitud se dirigirá a la Dirección General pudiendo ser presentada en los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los interesados deberán aportar la documentación que se cita a continuación, excepto si obra en poder de cualquier órgano de la Administración autonómica, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados y no haya transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan ni se hayan producido cambios que modifiquen su contenido:

- a) Descripción y denominación comercial del método, incluyendo planos de alzada, planta y perfil de la trampa.
- b) Datos del fabricante.
- c) Prescripciones técnicas para su correcta utilización y condiciones de uso.

4. Junto a la solicitud se deberá remitir también una muestra completa y correctamente identificada (marca comercial, modelo, etc.) de la trampa de retención del método a evaluar.

5. El plazo de presentación de las solicitudes de homologación estará abierto todo el año.

6. Recibida la solicitud la Consejería comunicará al solicitante el correspondiente protocolo establecido en el Anexo II para su homologación y la entidad acreditada que realizará las pruebas de homologación a las que se refiere el artículo 3.

7. A la vista del informe emitido por la entidad acreditada, el titular de la Dirección General, dictará y notificará al interesado resolución en el plazo máximo de seis meses. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

8. Los costes de la homologación serán sufragados por el interesado conforme a la tasa establecida en la tarifa 9, del artículo 121 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

9. No obstante lo anterior, la Consejería de oficio, podrá llevar a cabo el proceso de homologación de determinados métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados y las trampas de retención empleadas, especialmente de aquellas consideradas o catalogadas como tradicionales.

Artículo 6. Resolución del procedimiento de homologación. 1. Finalizado el proceso de revisión, por parte de la Administración de los informes aportados por las entidades acreditadas, se otorgará a los métodos evaluados una calificación de entre las cuatro siguientes:

- a) Método homologado. Se podrá utilizar en toda la región en los términos que se establezca en la homologación.
- b) Método homologado con restricciones. Se podrá utilizar en hábitats con presencia de especies no-objetivo similares a las del ensayo. La extensión de su autorización a toda la región requiere nuevos ensayos en condiciones de presencia de especies no objetivo diferentes a las del ensayo. La Consejería podrá realizar revisiones anuales de estos métodos para comprobar que sigue cumpliendo con las finalidades por las que se homologó.
- c) Método no homologado por información insuficiente. La calificación otorgada se formalizará mediante Resolución de la Consejería que será notificada a los interesados. A instancia de parte, se podrá requerir la repetición total o parcial de los ensayos, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de resolución de la calificación otorgada.
- d) Método no homologado. Dicha calificación se otorga por no alcanzar los umbrales mínimos exigidos para su homologación.

2. La resolución de homologación incluirá: - Nombre y descripción del método de captura.

- Las prescripciones técnicas para su correcta utilización.
- La presencia de especies no-objetivo compatibles.
- El nivel de cualificación exigido a los usuarios.

3. Cada método de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados, que cumpla los requisitos establecidos, será homologado, conforme a lo establecido en el artículo 44.5 del Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, mediante Orden de la Consejería, que será notificada a los interesados y, asimismo, publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Esta Orden incluirá necesariamente la descripción física de la trampa de retención a emplear, la forma de instalación, las condiciones del lugar de ubicación de la trampa, la especie objetivo a capturar, los requisitos del personal que puede utilizarlas, la revisión de las trampas, el manejo de los animales capturados, el manejo de especies no-objetivo, recomendaciones de seguridad a usuarios, ámbito territorial de homologación y cualquier otro requisito necesario para su correcta aplicación.

Artículo 7. Métodos de captura que se homologan por la presente Orden. 1. Los métodos de captura que son homologados con restricciones territoriales por la presente Orden son: a) Lazo propulsado tipo Collarum.

- b) Caja-trampa metálica para urracas.
- c) Lazo con tope y cierre libre en alar.
- d) Lazo tipo Wisconsin en alar.
- e) Lazo tipo Wisconsin al paso.

2. Dichos métodos de captura han sido ya evaluados en experiencias previas siguiendo procedimientos científicos rigurosos cuyos resultados han sido publicados en revistas científicas de reconocido prestigio. En base a los resultados de estas experiencias se procede a su homologación sin necesidad de realizar nuevos ensayos.

3. La descripción física de los métodos de retención a emplear, la forma de instalación, las condiciones del lugar de ubicación del método, la especie objetivo a capturar, los requisitos del personal que puede utilizarlas, la revisión de las trampas, el manejo de los animales capturados, el manejo de especies no-objetivo, recomendaciones de seguridad a usuarios, ámbito territorial de homologación y cualquier otro requisito necesario para su correcta aplicación, quedan recogidos en los anexos III a VII de la presente Orden.

Artículo 8. Ámbito territorial. Los métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras y perros asilvestrados referidos en el artículo anterior, y descritos en los anexos III a VII, quedan homologados con las restricciones territoriales que figuran en dichos anexos. En los espacios cinegéticos de las áreas de presencia estable y con poblaciones reproductoras de lince ibérico y de lobo ibérico, sólo se podrán autorizar los métodos cuando cuenten con convenios específicos en esta materia suscritos con la Dirección General. Las cajas-trampas metálicas para urracas se podrán utilizar en todo el territorio regional sin restricciones territoriales.

Artículo 9. Revisión de la homologación. 1. La homologación de los métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras y perros asilvestrados que figuran en los anexos, se revisará cuando se produzcan cambios en las técnicas de homologación.

2. La Consejería evaluará los métodos homologados de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados y a la vista de los datos recabados, si los resultados de capturas obtenidos no se ajustan a los criterios de homologación, podrá retirar la homologación mediante Orden que será notificada a los interesados y publicada en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 10. Usuarios. 1. El empleo de estos métodos de captura corresponde a los especialistas acreditados en la captura de depredadores, inscritos en el Registro correspondiente que habilitará la Dirección General, conforme a las normas de acreditación de los usuarios de los métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados en Castilla-La Mancha, aprobadas por la Consejería de Agricultura.

2. Excepcionalmente, se podrán autorizar para el uso de métodos de captura, especialistas profesionales de la Administración o vinculados a ella, que demuestren experiencia en la materia conforme a la normativa vigente.

Artículo 11. Identificación de las trampas de retención. Las trampas de retención empleadas en los métodos homologados deberán estar identificadas mediante un precinto tal y como se establece en el artículo 44.4 del Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, en el que se haga constar los datos de identificación del usuario acreditado responsable de su instalación, de acuerdo con lo que disponga las normas que regulen la figura del especialista acreditado en la utilización de métodos de captura de predadores. Además, éstas deberán ser retiradas del medio natural durante los periodos del año en que no estuvieran vigentes las correspondientes autorizaciones administrativas.

Disposición adicional primera. Áreas de presencia estable y con poblaciones reproductoras de lince y lobo. Se faculta a la persona titular de la Dirección General para adoptar las medidas que considere oportunas para la mejor aplicación de la presente Orden, así como a la definición y establecimiento de las áreas de presencia estable y con poblaciones reproductoras de lince ibérico y lobo ibérico, a propuesta de los Servicios Periféricos correspondientes, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Disposición adicional segunda. Métodos de captura homologados por otras Comunidades Autónomas. La Consejería de Agricultura podrá homologar otros métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos asilvestrados distintos a los referidos en los anexos III a VII de la presente Orden que hayan sido homologados por otras Comunidades Autónomas, siempre y cuando se hayan realizado ensayos similares a los exigidos en la presente Orden Disposición adicional tercera. Investigación de nuevos métodos de captura de depredadores.

La Consejería podrá autorizar la utilización de otros métodos de captura distintos de los relacionados en el artículo 7 de esta Orden, en el marco de convenios específicos de colaboración con la Administración General del Estado, organismos e instituciones de carácter científico y entidades privadas del sector cinegético, para el desarrollo de programas de investigación, ensayos y experiencias en esta materia, especialmente dirigidos a la captura de gatos domésticos asilvestrados y de lirones y otros roedores, así como de perros errantes y zorros.

Disposición transitoria. Adecuación de autorizaciones en vigor actualmente a la nueva normativa. Se establece un periodo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Orden para que los titulares cinegéticos, que tienen autorizaciones en vigor para el uso de estos métodos de control que se homologan, adapten dichas autorizaciones a esta Orden.

Disposición final. Entrada en vigor. La presente Orden entrará en vigor en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

N. de R.: si algún suscriptor está interesado en los anexos de la presente Orden puede solicitarlos a nuestra Redacción.



CATALUÑA

UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: MODIF.

(D.O.G.C. de 9 de julio de 2013)

ORDEN AAM/152/2013, de 28 de junio, por la que se modifica la Orden ARP/455/2006, de 22 de septiembre, por la que se regula la formación de las personas que realizan actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios.



GALICIA

ÉPOCAS HÁBILES DE CAZA

(D.O.G. de 10 de julio de 2013)

ORDEN de 26 de junio de 2013 por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2013-2014.



NAVARRA

MODELOS DE REGISTRO DE UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

(B.O.N. de 1 de julio de 2013)

ORDEN FORAL 190/2013, de 7 de junio, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establecen los modelos de registro de utilización de productos fitosanitarios y de registro de transacciones con productos fitosanitarios.



PAÍS VASCO

CATÁLOGO VASCO DE ESPECIES AMENAZADAS

(B.O.P.V. de 5 de julio de 2013)

ORDEN de 18 de junio de 2013, de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Marina.

Artículo único.- Se modifica el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina para incluir nuevos taxones y poblaciones y en su caso, para cambiar de categoría los taxones y poblaciones de la flora y fauna del País Vasco que se relacionan a continuación:

1.- Especies, subespecies y poblaciones catalogadas que pasan a la categoría "en peligro de extinción":

Invertebrados:

Macromia splendens. Margaritifera auricularia. Austropotamobius italicus (antes A. pallipes).

Peces:

Petromyzon marinus, Itsas lanproia, Lamprea marina.

Aves:

Milvus milvus, Miru gorria, Milano real. Chlidonias niger, Itsas enara beltza, Fumarel común. Botaurus stellaris, Txori zezen arrunta, Avetoro común.

Mamíferos:

Barbastella barbastellus, Baso-saguzarra, Murciélago de bosque. Myotis myotis, Arratoi-belarri handia, Murciélago ratonero grande. Myotis mystacinus, Saguzar biboteduna, Murciélago bigotudo. Myotis alcathoe, Saguzar bibotedun txikia, Murciélago ratonero bigotudo pequeño.

2.- Especies, subespecies y poblaciones catalogadas que pasan a la categoría "vulnerable":

Invertebrados:

Osmoderma eremita. Oxygastra curtisii. Gomphus vulgatissimus. Potomida littoralis. Unio elongatus.

Anfibios:

Triturus alpestris, Gailurretako uhandrea, Tritón alpino. Bufo calamita, apo lasterkaria, Sapo corredor: todas las poblaciones.

Reptiles:

Caretta caretta.

Aves:

Ardeola ralloides, Lertxuntxo karramarrozalea, Garcilla cangrejera. Pandion haliaetus, Arrano arrantzalea, Águila pescadora. Phalacrocorax aristotelis, Ubarroi mottoduna, Cormorán moñudo.

Mamíferos:

Nyctalus lasiopterus, Gau-saguzar handia, Noctulo mayor. Nyctalus noctula, Gau-saguzarra, Nóctulo común.

3.- Especies, subespecies y poblaciones catalogadas que pasan a la categoría de "rara":

Invertebrados:

Aeshna affinis. Aeshna isósceles (antes Anaciaeschna isósceles). Brachytron pratense. Onychogomphus costae. Sympetrum meridionale.

4.- Especies, subespecies y poblaciones catalogadas que pasan a la categoría "de interés especial":

Invertebrados:

Margaritifera margaritifera. Anodonta anatina. Unio tumidiformis (antes U. crassus). Rosalia alpina. Lucanus cervus. Cerambyx cerdo.

Mamíferos:

Rhinolophus hipposideros, Ferra-saguzar txikia, Murciélago pequeño de herradura. Myotis nattereri, Natterer saguzarra, Murciélago de Natterer. Pipistrellus kuhlii, Kuhl pipistrelloa, Murciélago de borde claro. Pipistrellus pipistrellus, Pipistrello txikia, Murciélago común. Pipistrellus pygmaeus, Pipistrello mediterranea, Muciélago de Cabrera. Plecotus auritus, Ipar belarrihandia, Murciélago orejudo septentrional. Plecotus austriacus, Hego belarrihandia, Murciélago orejudo meridional.

DISPOSICIÓN FINAL La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III. UNION EUROPEA



PERROS, GATOS Y HURONES (CROACIA): MODELO DE PASAPORTE

(D.O.U.E. de 11 de julio de 2013)

REGLAMENTO (UE) N° 656/2013 DE LA COMISIÓN de 10 de julio de 2013 por el que se establecen medidas transitorias en relación con el modelo de pasaporte expedido en Croacia para perros, gatos y hurones.

EETs: CONTROL Y ERRADICACIÓN

(D.O.U.E. de 29 de junio de 2013)

REGLAMENTO (UE) n° 630/2013 DE LA COMISIÓN de 28 de junio de 2013 que modifica los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Artículo 1 Los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2 El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

ANEXO

Los anexos del Reglamento (CE) n° 999/2001 se modifican como sigue:

1) En el anexo I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) "caso autóctono de EEB": caso de encefalopatía espongiforme bovina en relación con el cual no se ha demostrado de forma clara que se debe a una infección anterior a su importación como animal vivo;

b) "grupo de edad": grupo de animales de la especie bovina,

i) nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que este, y

ii) criados, en algún momento de su primer año de vida, con el bovino afectado durante el primer año de vida de este;

c) "caso índice": primer animal de una explotación, o de un grupo definido epidemiológicamente, en el que se confirma una infección por EET;

d) "EET en pequeños rumiantes": caso de encefalopatía espongiforme transmisible detectado en un ovino o un caprino tras una prueba de confirmación de proteína PrP anormal;

e) "caso de tembladera": caso confirmado de encefalopatía espongiforme transmisible en un ovino o un caprino en el que se ha descartado la EEB según los criterios que sobre la caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes establece el manual técnico del laboratorio de referencia de la Unión Europea (http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci_tse_rl_handbookv4jan10.pdf);

f) "caso de tembladera clásica": caso confirmado de tembladera clasificada como clásica según los criterios que sobre la caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes establece el manual técnico del laboratorio de referencia de la Unión Europea;

g) "caso de tembladera atípica": caso confirmado de tembladera diferenciable de la tembladera clásica según los criterios que sobre la caracterización de cepas de EET en pequeños rumiantes establece el manual técnico del laboratorio de referencia de la Unión Europea;

h) "genotipo de la proteína priónica" en ovinos: combinación de dos alelos como se describe en el punto 1 del anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión (DO L 349 de 24.12.2002, p. 105.);

i) "caso de EEB": el confirmado en un laboratorio nacional de referencia con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, punto 3.1., letras a) y b), del anexo X;

j) "caso de EEB clásica": el clasificado como tal de conformidad con los criterios establecidos por el laboratorio de referencia de la Unión Europea en su método de clasificación de cepas de EET bovinas (http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci_tse_rl_2blot.pdf);

k) "caso de EEB atípica": el que no puede clasificarse como caso de EEB clásica de conformidad con los criterios establecidos por el laboratorio de referencia de la Unión Europea en su método de clasificación de cepas de EET bovinas;

l) "ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad": aquellos ovinos y caprinos

i) cuya edad está confirmada mediante los registros o documentos de transporte mencionados en artículo 3, punto 1, letras b), c) o d), del Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8.), o

ii) en cuya encía han hecho erupción más de dos incisivos definitivos.

2) En el anexo III, el capítulo A queda modificado como sigue:

a) En la parte I, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Seguimiento de animales sacrificados para el consumo humano

2.1. Se realizarán pruebas de la EEB a todos los bovinos de más de veinticuatro meses de edad que hayan sido sometidos a:

- un sacrificio de urgencia de conformidad con la sección I, capítulo VI, punto 1, del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.), o

- una inspección ante mortem, prestando atención a accidentes, graves problemas fisiológicos o funcionales, o señales, de conformidad con la sección I, capítulo II, parte B, punto 2, del anexo I del Reglamento (CE) n° 854/2004 (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.).

2.2. Se realizarán pruebas de la EEB a todos los bovinos de más de treinta meses de edad sacrificados normalmente para el consumo humano.

b) La parte II queda modificada como sigue:

i) El texto del punto 2) se sustituye por el siguiente:

"2. Seguimiento de ovinos y caprinos sacrificados para el consumo humano

a) Los Estados miembros cuya población de ovejas y corderas cubiertas supere las 750 000 cabezas analizarán, de conformidad con las normas de muestreo establecidas en el punto 4, una muestra anual mínima de 10 000 ovinos sacrificados para el consumo humano.

b) Los Estados miembros cuya población de cabras cubiertas y cabras que ya hayan parido supere las 750 000 cabezas analizarán, de conformidad con las normas de muestreo establecidas en el punto 4, una muestra anual mínima de 10 000 caprinos sacrificados para el consumo humano.

c) Un Estado miembro podrá sustituir un máximo del:

- 50 % de su muestra mínima de ovinos o caprinos sacrificados para el consumo humano establecida en las letras a) y b) por el análisis de ovinos o caprinos muertos de más de dieciocho meses, a razón de 1:1, además del tamaño mínimo de la muestra establecido en el punto 3;

- 10 % de su muestra mínima establecida en las letras a) y b) por el análisis de ovinos o caprinos matados en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad, de más de dieciocho meses, a razón de 1:1."

ii) El texto del punto 5) se sustituye por el siguiente:

"5. Seguimiento en explotaciones sometidas a medidas de control y erradicación de las EET

A los animales de más de dieciocho meses de edad a los que se haya dado muerte para su destrucción de conformidad con las disposiciones del capítulo B, parte 2, punto 2.2.1 y punto 2.2.2, letras b) o c), del anexo VII, se les realizarán pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, letra b), del anexo X, seleccionando una muestra aleatoria simple del tamaño indicado en el siguiente cuadro

<i>Número de animales de más de dieciocho meses de edad a los que se ha dado muerte para su destrucción en el rebaño</i>	<i>Tamaño mínimo de la muestra</i>
70 o menos	Todos los animales seleccionables
80	68
90	73
100	78
120	86
140	92
160	97
180	101
200	105
250	112
300	117

<i>Número de animales de más de dieciocho meses de edad a los que se ha dado muerte para su destrucción en el rebaño</i>	<i>Tamaño mínimo de la muestra</i>
350	121
400	124
450	127
500 o más	150"

3) El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO VII

CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES

CAPÍTULO A Medidas consiguientes a la sospecha de una eet en ovinos y caprinos Si se sospecha que se ha producido un caso de EET en un ovino o caprino de una explotación de un Estado miembro, el desplazamiento de todos los demás ovinos y caprinos de esa explotación quedará restringido oficialmente hasta que se disponga de los análisis de confirmación.

Si existen pruebas de que la explotación en la que se encontraba el animal cuando se sospechó la EET no es probablemente la explotación en la que el animal podría haber estado expuesto a dicha enfermedad, la autoridad competente podrá decidir, según la información epidemiológica disponible, que otras explotaciones o solo la explotación donde tuvo lugar la exposición sean sometidas a control oficial.

La leche y los productos lácteos procedentes de los ovinos y caprinos de la explotación sometida a control oficial y presentes en la misma desde la fecha en que se sospecha la EET hasta que se dispone de los resultados de los análisis de confirmación se utilizarán únicamente en dicha explotación.

CAPÍTULO B Medidas consiguientes a la confirmación de una eet en bovinos, ovinos y caprinos 1. La investigación a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, letra b), deberá identificar:

a) en el caso de los bovinos:

- todos los demás rumiantes de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
- en los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes que hayan nacido en los dos años anteriores o posteriores al comienzo clínico de la enfermedad,
- todos los animales del grupo de edad del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
- el posible origen de la enfermedad,
- otros animales presentes en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad, o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET o haber estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación,
- la circulación de piensos y otros materiales potencialmente contaminados o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma;

b) en el caso de los ovinos y caprinos:

- todos los rumiantes, distintos de los ovinos y caprinos, de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad,
- cuando puedan ser identificados, los genitores y, en el caso de las hembras, todos los embriones, los óvulos y los descendientes de última generación de la hembra en la que se haya confirmado la enfermedad,
- todos los demás ovinos y caprinos de la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad, además de los contemplados en el segundo guion,
- el posible origen de la enfermedad y otras explotaciones en las que haya animales, embriones u óvulos que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, o haber estado expuestos a los mismos piensos o a la misma fuente de contaminación,
- la circulación de piensos y otros materiales potencialmente contaminados o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.

2. Las medidas previstas en el artículo 13, apartado 1, letra c), deberán comprender, al menos, las siguientes:

2.1. En caso de confirmación de la EEB en un bovino, deberán matarse y destruirse por completo todos los bovinos identificados mediante los análisis a los que hace referencia el punto 1, letra a), guiones segundo y tercero; no obstante, el Estado miembro podrá decidir:

- no matar ni destruir los animales del grupo de edad mencionado en el punto 1, letra a), tercer guion, si se demuestra que dichos animales no tuvieron acceso al mismo pienso que el animal afectado,
- aplazar la matanza y la destrucción de los animales del grupo de edad mencionado en el punto 1, letra a), tercer guion, hasta el término de su vida productiva, siempre que se trate de toros mantenidos permanentemente en un centro de recogida de esperma y que pueda asegurarse que serán destruidos en su totalidad tras su muerte.

2.2. Si se confirma la EET de un ovino o un caprino:

2.2.1. Si no puede descartarse la EEB

Si los resultados de un ensayo interlaboratorios realizado de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, letra c), del anexo X, no permiten descartar una EEB, se procederá sin demora a la matanza y destrucción completa de todos los animales, embriones y óvulos identificados en el estudio mencionado en el punto 1, letra b), guiones segundo a quinto;

Los animales de más de dieciocho meses de edad que se maten para su destrucción se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos de laboratorio y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, tal como se establece en el capítulo A, parte II, punto 5, del anexo III.

Se determinará el genotipo de la proteína priónica de los ovinos, hasta un máximo de cincuenta.

Se destruirán la leche y los productos lácteos procedentes de los animales que deban destruirse y estuvieran presentes en la explotación desde la fecha en que se confirmó que no puede descartarse una EEB hasta la de destrucción completa de los animales, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.).

Tras la matanza y destrucción completa de todos los animales, se aplicarán a la explotación las condiciones establecidas en el punto 3.

2.2.2. Si pueden descartarse la EEB y la tembladera atípica

Si se descartan la EEB y la tembladera atípica con arreglo a los métodos y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, letra c), del anexo X, la explotación quedará sometida a las condiciones establecidas en la siguiente letra a) y, según la decisión del Estado miembro responsable de la explotación, bien a las condiciones de la letra b), opción 1, o bien a las de la letra c), opción 2, o a las de la letra d), opción 3:

a) la leche y los productos lácteos derivados de los animales que deban destruirse o sacrificarse y estuvieran presentes en la explotación desde la fecha en que se confirmó la EET hasta la de finalización de las medidas por aplicar en la explotación, establecidas en las letras b) y c), o procedentes de la manada o rebaño infectados, no se utilizarán para la alimentación de rumiantes, excepto los de dicha explotación, hasta que se hayan retirado todas las restricciones establecidas en la letra d) y en el punto 4.

La comercialización de dicha leche y dichos productos lácteos como piensos para no rumiantes se limitará al territorio del Estado miembro responsable de la explotación.

El documento comercial que acompañe los envíos de tales productos y cualquier envase que los contenga irán claramente marcados con la expresión "no destinado a rumiantes".

En las explotaciones de rumiantes se prohibirán el uso y el almacenamiento de piensos que contengan tales productos.

Los piensos a granel que los contengan se transportarán en vehículos que no transporten al mismo tiempo piensos para rumiantes.

Si dichos vehículos se utilizan posteriormente para transportar piensos para rumiantes, se limpiarán a fondo para evitar la contaminación cruzada, según un procedimiento aprobado por el Estado miembro responsable de la explotación.

b) Opción 1: matanza y destrucción completa de todos los animales

Matanza y destrucción completa, sin demora, de todos los animales, embriones y óvulos identificados en los análisis a los que se hace referencia en el punto 1, letra b), segundo y tercer guiones.

Los animales de más de dieciocho meses de edad que se maten para su destrucción se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos de laboratorio y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, tal como se establece en el capítulo A, parte II, punto 5, del anexo III.

Se determinará el genotipo de la proteína priónica de los ovinos, hasta un máximo de cincuenta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de la opción 1, los Estados miembros podrán optar por las medidas contempladas en los siguientes incisos i) y ii):

i) sustituir la matanza y destrucción completa, sin demora, de todos los animales, por su sacrificio inmediato para el consumo humano, siempre que:

- los animales se sacrifiquen para el consumo humano en el territorio del Estado miembro responsable de la explotación;
- todos los animales de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano se sometan a pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos analíticos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X;

ii) eximir a los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad de la matanza y destrucción completa, sin demora, siempre que se sacrifiquen para el consumo humano antes de que cumplan tres meses de edad.

Mientras se procede a la matanza y destrucción completa o al sacrificio para el consumo humano de todos los animales, las medidas indicadas en el punto 2.2.2, letra a), y en el punto 3.4, letra b), guiones tercero y cuarto, serán de aplicación en la explotación que haya elegido la opción 1.

Después de la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de todos los animales, las disposiciones del punto 3 serán de aplicación en la explotación que haya elegido la opción 1.

c) Opción 2: matanza y destrucción completa de los animales sensibles solamente

Genotipado de la proteína priónica de todos los ovinos de la explotación, seguido de matanza y destrucción completa, sin demora, de todos los animales, embriones y óvulos identificados en los análisis a los que hace referencia el punto 1, letra b), segundo y tercer guiones, excepto:

- los machos reproductores de genotipo ARR/ARR,
- las hembras reproductoras que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ, y, si están preñadas en el momento de la investigación, los corderos que les nazcan, si su genotipo cumple los requisitos establecidos en el presente párrafo,
- los ovinos que presenten al menos un alelo ARR y estén destinados exclusivamente al sacrificio para el consumo humano,
- si el Estado miembro responsable de la explotación así lo decide, los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad, siempre que se sacrifiquen para el consumo humano antes de que cumplan esa edad, los cuales quedarán exentos de genotipado.

Los animales de más de dieciocho meses de edad que se maten para su destrucción se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos de laboratorio y protocolos establecidos en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, tal como se establece en el capítulo A, parte II, punto 5, del anexo III.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de la opción 2, los Estados miembros podrán optar por las medidas contempladas en los siguientes incisos i), ii) y iii):

i) sustituir la matanza y destrucción completa de los animales mencionados en el primer párrafo de la opción 2 por su sacrificio para el consumo humano, siempre que:

- los animales se sacrifiquen para el consumo humano en el territorio del Estado miembro responsable de la explotación;
- todos los animales de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano se sometan a pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos analíticos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X;

ii) retrasar el genotipado y posterior matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales mencionados en el primer párrafo de la opción 2 hasta un máximo de tres meses cuando el caso índice se confirme poco antes del período de parición, siempre que las ovejas, cabras y crías se mantengan todo ese tiempo aisladas de los ovinos y caprinos de otras explotaciones;

iii) retrasar el genotipado y posterior matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales mencionados en el párrafo primero de la opción 2 hasta un máximo de tres años a partir de la fecha de confirmación del caso índice, en rebaños y explotaciones de ovinos en que se críen juntos ovinos y caprinos; la aplicación de la excepción establecida en el presente inciso se limitará a los casos en que el Estado miembro responsable de la explotación considere que no puede hacerse frente a la situación epidemiológica sin dar muerte a los animales, pero que esto no puede llevarse a cabo inmediatamente por el bajo nivel de resistencia de la población ovina de la explotación, junto con otras consideraciones, también económicas; los machos reproductores que no sean de genotipo ARR/ARR se matarán o castrarán sin demora, y se tomarán todas las medidas posibles para aumentar rápidamente la resistencia genética de los ovinos de la explotación, como la selección y eliminación razonadas de ovejas para aumentar la frecuencia del alelo ARR y eliminar el alelo VRQ; el Estado miembro responsable de la explotación velará por que el número de animales que deban matarse al terminar el plazo de demora no supere al de inmediatamente después de confirmarse el caso índice.

Mientras se procede a la matanza y destrucción completa o al sacrificio para el consumo humano de los animales a los que hace referencia el párrafo primero de la opción 2, las medidas siguientes serán de aplicación en la explotación que haya elegido la opción 2: punto 2.2.2, letra a), punto 3.1, punto 3.2, letras a) y b), punto 3.3 y punto 3.4, letra a), guiones primero y segundo, letra b), guiones primero, tercero y cuarto, y letra c). No obstante, si el Estado miembro responsable de la explotación decide retrasar la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales a tenor del inciso iii), se aplicarán en la explotación estas otras medidas: punto 2.2.2, letra a), y puntos 4.1 a 4.6.

Tras la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales a los que hace referencia el párrafo primero de la opción 2, se aplicarán las condiciones establecidas en el punto 3 a la explotación que haya elegido la opción 2.

d) Opción 3: no es obligatoria la matanza y destrucción completa de los animales

Un Estado miembro podrá decidir no matar y destruir completamente los animales detectados mediante los análisis a los que hace referencia el punto 1, letra b), guiones segundo y tercero, si se cumplen los criterios establecidos en al menos uno de los cuatro guiones siguientes:

- es difícil reemplazar los ovinos de genotipos autorizados con arreglo al punto 3.2, letras a) y b),
- es baja la frecuencia del alelo ARR en la raza o la explotación,
- se considera necesario para evitar la endogamia,
- el Estado miembro lo considera necesario teniendo en cuenta razonadamente todos los factores epidemiológicos.

Los Estados miembros que permitan la opción 3 para la gestión de brotes de tembladera clásica llevarán registros de los motivos y criterios subyacentes a cada decisión individual.

Cuando se detecten nuevos casos de tembladera clásica en una explotación en la que se aplica la opción 3, el Estado miembro evaluará nuevamente la pertinencia de los motivos y los criterios subyacentes a la decisión de aplicar la opción 3 a esa explotación. Si llega a la conclusión de que aplicando la opción 3 no se consigue un control adecuado del brote, cambiará la gestión de esa explotación de la opción 3 a las opciones 1 o 2, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) y c).

Se determinará el genotipo de la proteína priónica de los ovinos, hasta un máximo de cincuenta, antes de transcurridos tres meses desde la fecha de confirmación del caso índice de tembladera clásica.

Las condiciones del punto 2.2.2, letra a), y del punto 4 se aplicarán inmediatamente a una explotación en la que se ha decidido aplicar la opción 3.

2.2.3. Si se confirma la tembladera atípica

Cuando un caso confirmado EET en una explotación sea de tembladera atípica, la explotación se someterá al siguiente protocolo de seguimiento intensificado de las EET durante dos años a partir de la detección del último caso de tembladera atípica: todos los ovinos y caprinos mayores de dieciocho meses sacrificados para el consumo humano, muertos o matados en la explotación se someterán a pruebas de EET con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

Si en los dos años de seguimiento intensificado de las EET a que se refiere el párrafo primero se confirma un caso de una EET distinta de la tembladera atípica, la explotación se someterá a las medidas establecidas en los puntos 2.2.1 o 2.2.2.

2.3. Si un animal aquejado de EET ha sido introducido desde otra explotación:

a) el Estado miembro podrá decidir, basándose en los antecedentes del caso, aplicar medidas de erradicación no solo en la explotación en la que se haya confirmado la infección, sino también en la explotación de origen, o solo en esta;

b) en el caso de un terreno utilizado como pasto común por más de un rebaño o una manada, los Estados miembros podrán decidir, basándose en un examen razonado de todos los factores epidemiológicos, que tales medidas se apliquen a un único rebaño o una única manada;

c) si una misma explotación tiene más de un rebaño o una manada, los Estados miembros podrán decidir limitar la aplicación de las medidas al rebaño o la manada en el que se haya confirmado la EET, siempre que se haya verificado que se han mantenido aislados unos de otros y que es improbable la propagación de la infección entre ellos por contacto directo o indirecto.

3. Después de la matanza y destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de todos los animales de una explotación identificados de conformidad con los puntos 2.2.1 o 2.2.2, letras b) o c):

3.1. La explotación se someterá a un protocolo de seguimiento intensificado de las EET, en el que se someterá a las pruebas de EET, con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, a todos los siguientes animales de más de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:

- a) los que estaban en la explotación cuando se confirmó el caso de EET, de conformidad con el punto 2.2.2., letra c), y que fueron sacrificados para el consumo humano;
- b) los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.

3.2. Solo podrán introducirse en la explotación los siguientes animales:

- a) machos de genotipo ARR/ARR;
- b) las ovejas que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;
- c) los caprinos, a condición de que tras la eliminación de los animales se hayan limpiado y desinfectado completamente todas las instalaciones de estabulación.

3.3. Solo podrán usarse en las explotaciones los siguientes machos ovinos reproductores y productos ovinos para la reproducción:

- a) machos de genotipo ARR/ARR;
- b) esperma de machos de genotipo ARR/ARR;
- c) embriones que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.

3.4. El desplazamiento de animales desde la explotación se permitirá a efectos de su destrucción, o estará sujeto a las condiciones siguientes:

- a) Podrán salir de la explotación para todos los efectos, incluso la reproducción, los animales siguientes:
 - los ovinos de genotipo ARR/ARR;
 - las ovejas que presenten un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ, siempre que se lleven a otras explotaciones sometidas a restricciones tras la aplicación de medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d);
 - los caprinos que se lleven a otras explotaciones sometidas a restricciones tras la aplicación de medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d).
- b) Podrán sacarse de la explotación para llevarse directamente al sacrificio para consumo humano los animales siguientes:
 - los ovinos que presenten al menos un alelo ARR;
 - los caprinos;
 - si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad, en la fecha del sacrificio;
 - todos los animales, cuando el Estado miembro ha decidido aplicar las excepciones previstas en el punto 2.2.2, letra b), inciso i), y letra c), inciso i).
- c) Si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos podrán enviarse a otra explotación de su territorio al único efecto de su engorde previo al sacrificio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - la explotación de destino no tiene más ovinos o caprinos que los que se estén cebando previamente a su sacrificio;
 - al final del período de engorde, los corderos y cabritos procedentes de las explotaciones objeto de las medidas de erradicación se transportarán directamente a un matadero situado en el territorio del mismo Estado miembro para su sacrificio antes de que cumplan doce meses de edad.

3.5. Seguirán aplicándose a la explotación las restricciones establecidas en los puntos 3.1 a 3.4:

- a) hasta la fecha en que hayan alcanzado el estatus ARR/ARR todos los ovinos de la explotación, siempre que en esta no haya caprinos; o
- b) durante dos años a partir de la fecha en que hayan concluido todas las medidas contempladas en los puntos 2.2.1 y 2.2.2, letras b) o c), si en ese período no se ha detectado ningún caso de EET distinta de la tembladera atípica; si en esos dos años se confirma un caso de tembladera atípica, la explotación se someterá también a las medidas del punto 2.2.3.

4. Tras la decisión de aplicar la opción 3 establecida en el punto 2.2.2, letra d), o la excepción del punto 2.2.2., letra c), inciso iii), se aplicarán inmediatamente a la explotación las siguientes medidas:

4.1. La explotación se someterá a un protocolo de seguimiento intensificado de las EET, en el que se someterá a las pruebas de EET, con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X, a todos los siguientes animales de más de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:

- a) los que hayan sido sacrificados para el consumo humano;
- b) los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.

4.2. Solo podrán introducirse en la explotación los siguientes ovinos:

- a) machos de genotipo ARR/ARR;
- b) ovejas que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b), un Estado miembro podrá permitir que los animales mencionados en las letras c) y d) se introduzcan en la explotación cuando en esta se críen razas locales que el Estado miembro considera en peligro de abandono, con arreglo al anexo IV del Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión (DO L 368 de 23.12.2006, p. 15."), y cuando sea baja la frecuencia del alelo ARR en la raza:

- c) machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;
- d) ovejas que no presenten el alelo VRQ.

4.3. Solo podrán usarse en las explotaciones los siguientes machos ovinos reproductores y productos ovinos para la reproducción:

- a) machos de genotipo ARR/ARR;
- b) esperma de machos de genotipo ARR/ARR;
- c) embriones que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ.

No obstante lo dispuesto en las letras a), b) y c), un Estado miembro podrá permitir que los machos reproductores y los productos ovinos para la reproducción mencionados en las letras d), e) y f) se introduzcan en la explotación cuando en esta se críen razas locales que el Estado miembro considera en peligro de abandono, de conformidad con el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1974/2006 de la Comisión, y cuando sea baja la frecuencia del alelo ARR en la raza:

- d) machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;
- e) esperma de machos que presenten al menos un alelo ARR y no presenten el alelo VRQ;
- f) embriones que no presenten el alelo VRQ.

4.4. El desplazamiento de animales desde la explotación se permitirá a efectos de su destrucción, o estará sujeto a las condiciones siguientes:

- a) Los machos y las hembras de ovino de genotipo ARR/ARR podrán salir de la explotación para todos los efectos, incluso la reproducción, siempre que se lleven a otras explotaciones sometidas a medidas de conformidad con el punto 2.2.2, letras c) o d).

- b) Podrán sacarse de la explotación para llevarse directamente al sacrificio para consumo humano los animales siguientes:
- bien los ovinos que presenten al menos un alelo ARR y, si así lo decide el Estado miembro, los corderos y cabritos de menos de tres meses de edad en la fecha del sacrificio;
 - o bien todos los animales, cuando el Estado miembro ha decidido aplicar la excepción a la opción 2 prevista en el punto 2.2.2, letra c), inciso iii), o a la opción 3 prevista en el punto 2.2.2, letra d).
- c) Si el Estado miembro así lo decide, los corderos y cabritos podrán enviarse a otra explotación de su territorio al único efecto de su engorde previo al sacrificio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- la explotación de destino no tiene más ovinos o caprinos que los que se estén cebando previamente a su sacrificio;
 - al final del período de engorde, los corderos y cabritos procedentes de las explotaciones objeto de las medidas de erradicación se transportarán directamente a un matadero situado en el territorio del mismo Estado miembro para su sacrificio antes de que cumplan doce meses de edad.

4.5. La salida de la explotación de productos para la reproducción estará sometida a la siguiente condición: el Estado miembro velará por que no salgan de la explotación esperma, embriones ni óvulos.

4.6. Estará prohibido el pasto común de los ovinos y caprinos de la explotación con los de otras explotaciones durante el período de parición.

Fuera del período de parición, el pasto común estará sometido a las restricciones que determine el Estado miembro, teniendo en cuenta razonadamente todos los factores epidemiológicos.

4.7. Las restricciones establecidas en el punto 2.2.2, letra a), y en los puntos 4.1 a 4.6 seguirán aplicándose durante dos años a partir de la detección del último caso de EET distinta de la tembladera atípica en las explotaciones que eligieron la opción 3 definida en el punto 2.2.2, letra d); si en esos dos años se confirma un caso de tembladera atípica, la explotación se someterá también a las medidas del punto 2.2.3.

En las explotaciones en que se ha aplicado la excepción a la opción 2 prevista en el punto 2.2.2., letra c), inciso iii), las restricciones establecidas en el punto 2.2.2, letra a), y en los puntos 4.1 a 4.6 seguirán aplicándose hasta la destrucción completa o el sacrificio para el consumo humano de los animales identificados para la matanza, de conformidad con el punto 2.2.2, letra c), tras lo cual serán aplicables las restricciones establecidas en el punto 3.

CAPÍTULO C Requisitos mínimos para un programa de cría de ovinos resistentes a las eet, con arreglo al artículo 6 bis

PARTE 1 Requisitos generales 1. El programa de cría se concentrará en rebaños de gran valor genético, según se define en el punto 3 del anexo I de la Decisión 2002/1003/CE de la Comisión.

No obstante, los Estados miembros que cuentan con un programa de cría podrán autorizar el muestreo y el genotipado de machos reproductores en manadas que no participan en el programa de cría.

2. Se creará una base de datos que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) identidad, raza y número de cabezas de todos los rebaños que participan en el programa de cría;
 - b) identificación de cada animal muestreado en el programa, incluidos los machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría;
 - c) resultados de cualquier prueba de genotipado realizada.
3. Se establecerá un sistema de certificación uniforme del genotipo de cada animal muestreado en el programa, incluidos los machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría, mediante referencia a su número de identificación individual.

4. Se pondrá en funcionamiento un sistema para la identificación de animales y de muestras, el tratamiento de las muestras y la notificación de resultados, en el cual se minimice la posibilidad de error humano. La eficacia de dicho sistema se someterá a controles regulares y aleatorios.

5. El genotipado de sangre u otros tejidos recogidos a efectos del programa, incluidos los de machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría, se realizará en laboratorios autorizados para el programa de cría.

6. La autoridad competente del Estado miembro podrá ayudar a empresas de cría a crear bancos genéticos consistentes en esperma, óvulos o embriones representativos de genotipos de proteínas priónicas que puedan hacerse raros de resultados del programa de cría.

7. Se establecerán programas de cría para cada raza, teniendo en cuenta:

- a) las frecuencias de los distintos alelos en la raza;
- b) la rareza de la raza;
- c) que se eviten la endogamia y la deriva genética.

PARTE 2 Normas específicas para los rebaños participantes 1. El programa de cría tendrá como objetivo aumentar la frecuencia del alelo ARR en el rebaño, y reducir la prevalencia de los alelos conocidos por contribuir a la sensibilidad a las EET.

2. Los requisitos mínimos para los rebaños participantes serán los siguientes:

- a) cada uno de los animales del rebaño cuyo genotipo se vaya a determinar se identificará de manera segura;
- b) todos los machos reproductores del rebaño se someterán al genotipado antes de servir para la reproducción;
- c) cualquier macho portador del alelo VRQ será sacrificado o castrado antes de transcurridos seis meses desde la determinación de su genotipo; este animal no saldrá de la explotación si no es para el sacrificio;
- d) las hembras portadoras del alelo VRQ no saldrán de la explotación si no es para el sacrificio;
- e) no se usarán para reproducción en el rebaño machos distintos de los certificados para el programa de cría, incluidos los donantes de esperma para inseminación artificial.

3. Los Estados miembros podrán conceder excepciones a los requisitos establecidos en el punto 2, letras c) y d), a efectos de protección de razas y de características de producción.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las excepciones que concedan con arreglo al punto 3 y los criterios utilizados.

PARTE 3 Normas específicas para machos reproductores muestreados en rebaños que no participan en el programa de cría 1. Los machos por muestrear se identificarán individualmente de manera segura.

2. Un macho confirmado portador del alelo VRQ no saldrá de la explotación si no es para el sacrificio.

PARTE 4 Marco para el reconocimiento de la calificación de algunos rebaños ovinos como resistentes a las EET 1. Este marco reconocerá la calificación como resistentes a las EET de aquellos rebaños ovinos que, de resultados de su participación en el programa de cría establecido en el artículo 6 bis, cumplan los criterios exigidos por el programa.

Este reconocimiento se concederá, como mínimo, en los dos niveles siguientes:

- a) los rebaños de nivel I estarán totalmente compuestos por ovinos de genotipo ARR/ARR;
- b) los rebaños de nivel II serán aquellos cuya progenie haya sido engendrada exclusivamente por machos de genotipo ARR/ARR.

Los Estados miembros podrán reconocer otros niveles, en función de sus requisitos nacionales.

2. Se realizarán muestreos regulares aleatorios de los ovinos de rebaños resistentes a las EET:

- a) en la explotación o en el matadero, para verificar su genotipo;
- b) en el caso de rebaños de nivel I, de los ovinos mayores de dieciocho meses en el matadero, para someterlos a pruebas de las EET, de conformidad con el anexo III.

PARTE 5 Informes que los Estados miembros deben presentar a la Comisión Los Estados miembros que introduzcan programas de cría para seleccionar ovinos resistentes a las EET:

1. notificarán a la Comisión los requisitos de dichos programas;
2. presentarán a la Comisión un informe anual de progreso.
El informe de cada año civil se presentará, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente.
- 4) En el anexo VIII, el capítulo A se sustituye por el texto siguiente:

"CAPÍTULO A Condiciones para el comercio en la Unión de animales vivos, esperma y embriones

SECCIÓN A Condiciones que se aplican a los ovinos y caprinos y a su semen y embriones 1. Explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica:

1.1. Los Estados miembros podrán establecer o supervisar un sistema oficial para reconocer qué explotaciones presentan riesgo insignificante y cuáles riesgo controlado de tembladera clásica.

Al hacerlo, elaborarán una lista de las explotaciones de ovinos y caprinos que tienen riesgo insignificante y de las que tienen riesgo controlado de tembladera clásica.

1.2. Podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos con calificación de nivel I de resistencia a las EET según lo establecido en el anexo VII, capítulo C, parte 4, punto 1, letra a), en la que no se haya confirmado ningún caso de tembladera clásica durante al menos siete años.

También podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo insignificante de tembladera clásica aquella explotación de ovinos, caprinos o ambos que durante al menos siete años haya cumplido las siguientes condiciones:

- a) Los ovinos y los caprinos están permanentemente identificados, y se llevan registros que hacen posible identificar la explotación en que nacieron.
- b) Se llevan registros de las entradas y salidas de ovinos y caprinos de la explotación.
- c) Solamente pueden entrar los siguientes ovinos y caprinos:
 - i) los procedentes de explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica;
 - ii) los procedentes de explotaciones que hayan cumplido las condiciones establecidas en las letras a) a i) durante siete años como mínimo, o al menos durante el mismo tiempo que la explotación en que van a introducirse;
 - iii) los ovinos con genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.
- d) La explotación está sujeta a controles regulares del cumplimiento de lo establecido en las letras a) a i) por un veterinario oficial o un veterinario autorizado a tal efecto por la autoridad competente, que deben realizarse al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2014.
- e) No se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica.
- f) Un veterinario oficial inspecciona todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano, y todos los que presentan signos de caquexia o neurológicos o han sido objeto de un sacrificio de urgencia se someten a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

Hasta el 31 de diciembre de 2013, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad a los que hace referencia el capítulo A, parte II, punto 3, del anexo III, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

A partir del 1 de enero de 2014, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

No obstante lo dispuesto en la letra f), párrafos segundo y tercero, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la letra f), párrafo primero, a los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sin valor comercial eliminados al término de su vida productiva y no sacrificados para el consumo humano.

Además de lo establecido en las letras a) a f), a partir del 1 de enero de 2014 deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- g) Solamente pueden introducirse los embriones u ovocitos ovinos y caprinos siguientes:
 - i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:
 - están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;
 - han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;
 - no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u ovocitos;
 - ii) los embriones u ovocitos ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.
- h) Solamente podrá introducirse el siguiente esperma ovino y caprino:
 - i) el procedente de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:
 - están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;
 - no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida del esperma;
 - ii) el de ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.
- i) Los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo o indirecto, ni comparten pastos, con ovinos o caprinos de explotaciones con un estatus sanitario inferior.

1.3. Podrá obtener el reconocimiento de explotación con riesgo controlado de tembladera clásica aquella explotación de ovinos, caprinos o ambos en la que se hayan cumplido las condiciones siguientes durante un período mínimo de tres años:

a) Los ovinos y los caprinos están permanentemente identificados, y se llevan registros que hacen posible identificar la explotación en que nacieron.

b) Se llevan registros de las entradas y salidas de ovinos y caprinos de la explotación.

c) Solamente pueden entrar los siguientes ovinos y caprinos:

i) los procedentes de explotaciones con riesgo insignificante o con riesgo controlado de tembladera clásica;

ii) los procedentes de explotaciones que hayan cumplido las condiciones establecidas en las letras a) a i) durante tres años como mínimo, o al menos durante el mismo tiempo que la explotación en que van a introducirse;

iii) los ovinos con genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

d) La explotación está sujeta a controles regulares del cumplimiento de lo establecido en las letras a) a i) por un veterinario oficial o un veterinario autorizado a tal efecto por la autoridad competente, que deben realizarse al menos una vez al año a partir del 1 de enero de 2014.

e) No se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica.

f) Un veterinario oficial inspecciona todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sacrificados para el consumo humano, y todos los que presentan signos de caquexia o neurológicos o han sido objeto de un sacrificio de urgencia se someten a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

Hasta el 31 de diciembre de 2013, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad a los que hace referencia el capítulo A, parte II, punto 3, del anexo III, que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano, son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

A partir del 1 de enero de 2014, todos los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad que hayan muerto o a los que se haya dado muerte por razones distintas al sacrificio para el consumo humano son sometidos a pruebas de tembladera clásica con arreglo a los métodos y protocolos que figuran en el capítulo C, parte 3, punto 3.2, del anexo X.

No obstante lo dispuesto en la letra f), párrafos segundo y tercero, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la letra f), párrafo primero, a los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad sin valor comercial eliminados al término de su vida productiva y no sacrificados para el consumo humano.

Además de lo establecido en las letras a) a f), a partir del 1 de enero de 2014 deberán cumplirse las condiciones siguientes:

g) Solamente pueden introducirse los embriones u ovocitos ovinos y caprinos siguientes:

i) los procedentes de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

- están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;

- han permanecido desde su nacimiento en explotaciones en las que no se ha confirmado ningún caso de tembladera clásica durante su estancia;

- no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida de los embriones u ovocitos;

ii) los embriones u ovocitos ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

h) Solamente podrá introducirse el siguiente esperma ovino y caprino:

i) el procedente de donantes que hayan permanecido desde su nacimiento en un Estado miembro con riesgo insignificante de tembladera clásica, o en una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, o que cumplan los requisitos siguientes:

- están permanentemente identificados y es posible identificar la explotación en que nacieron;

- no presentaban signos clínicos de tembladera clásica en el momento de la recogida del esperma;

ii) el de ovinos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

i) Los ovinos y caprinos de la explotación no tienen contacto directo o indirecto, ni comparten pastos, con ovinos o caprinos de explotaciones con un estatus sanitario inferior.

1.4. Si se confirma un caso de tembladera clásica en una explotación con riesgo controlado o insignificante de esta enfermedad, o en una explotación en la cual los análisis mencionados en el anexo VII, capítulo B, parte I, demuestren que tiene relación epidemiológica con una explotación con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica, la explotación se borrará inmediatamente de la lista mencionada en el punto 1.1.

El Estado miembro informará de ello inmediatamente a los demás Estados miembros que hayan importado ovinos y caprinos, su esperma o sus embriones, de dicha explotación en los siete últimos años (en el caso de las explotaciones con riesgo insignificante) o en los tres últimos años (en el caso de las explotaciones con riesgo controlado).

2. Estados miembros o zonas de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica

2.1. Cuando un Estado miembro considere que su territorio o una parte del mismo plantea un riesgo insignificante de tembladera clásica, presentará a la Comisión la documentación justificativa apropiada, precisando en particular que:

a) se ha realizado una evaluación del riesgo que ha puesto de manifiesto que están en vigor las medidas adecuadas, que se vienen tomando durante un tiempo pertinente para la gestión de los riesgos detectados; esta evaluación del riesgo determinará todos los factores de posible aparición de tembladera clásica y su perspectiva histórica, en particular:

i) la importación o introducción de ovinos y caprinos, su esperma o sus embriones, que puedan estar infectados con tembladera clásica;

ii) el grado de conocimiento de la estructura de la población y las prácticas de cría de ovinos y caprinos;

iii) las prácticas de alimentación animal, concretamente el consumo de harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes;

iv) la importación de leche y productos lácteos de ovinos y caprinos para su utilización en piensos para ovinos y caprinos;

b) se han sometido a pruebas durante un mínimo de siete años los ovinos y caprinos que presentaban signos clínicos compatibles con la tembladera clásica;

c) se ha sometido a pruebas anuales durante un mínimo de siete años un número suficiente de los ovinos y caprinos de más de dieciocho meses de edad, representativo de los animales sacrificados, eliminados o hallados muertos en la explotación, para alcanzar un grado de confianza del 95 % de detectar tembladera clásica si su prevalencia en dicha población supera el 0,1 %, y no se ha notificado en ese plazo ningún caso de tembladera clásica;

d) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el Estado miembro durante un mínimo de siete años;

e) la introducción de ovinos y caprinos, su esperma o sus embriones, procedentes de otros Estados miembros se efectúa de conformidad con el punto 4.1, letra b), o el punto 4.2;

f) la introducción de ovinos y caprinos, su esperma o sus embriones, procedentes de terceros países se efectúa de conformidad con el anexo IX, capítulos E o H.

2.2. El estatus sanitario de riesgo insignificante de tembladera clásica del Estado miembro o la zona del Estado miembro podrá aprobarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2.

El Estado miembro notificará a la Comisión cualquier cambio que se produzca en la información relativa a la enfermedad presentada con arreglo al punto 2.1.

A la vista de tal notificación, el estatus sanitario de riesgo insignificante aprobado según el punto 2.2 podrá retirarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2.

3. Programa nacional de control de la tembladera clásica

3.1. En el caso de que un Estado miembro tenga un programa nacional de control de la tembladera clásica en todo su territorio:

a) el Estado miembro podrá presentarlo a la Comisión indicando, en particular:

- la distribución de la tembladera clásica en el Estado miembro,
- la justificación del programa, teniendo en cuenta la importancia de la enfermedad y la relación coste- beneficio,
- las categorías de estatus sanitario definidas para las explotaciones y las normas que deben cumplirse para cada categoría,
- los procedimientos de prueba que se utilizarán,
- los procedimientos de seguimiento del programa nacional de control,
- las medidas que se tomarán en caso de pérdida del estatus sanitario de una explotación por cualquier motivo,
- las medidas que se tomarán en caso de resultados positivos en los controles efectuados con arreglo a las disposiciones del programa;

b) el programa al que hace referencia la letra a) podrá ser aprobado, si respeta los criterios indicados en dicha letra, de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2; las modificaciones o complementos a los programas que presenten los Estados miembros podrán aprobarse de acuerdo con el procedimiento del artículo 24, apartado 2.

3.2. Quedan aprobados los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros siguientes:

- Dinamarca
- Austria
- Finlandia
- Suecia.

4. Intercambios de ovinos, caprinos, su esperma y embriones en la Unión Europea

Se aplicarán las siguientes condiciones:

4.1. Ovinos y caprinos

a) Los ovinos y caprinos de reproducción destinados a Estados miembros distintos de los que presentan un riesgo insignificante de tembladera clásica o de los que tienen un programa nacional de control de la tembladera deberán:

i) proceder de explotaciones con riesgo insignificante o controlado de tembladera clásica; no obstante, los ovinos y caprinos de reproducción procedentes de explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.3, letras a) a f), durante un mínimo de tres años podrán destinarse al comercio en la Unión hasta el 31 de diciembre de 2014; o

ii) proceder de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica; o

iii) en el caso de los ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, siempre que no procedan de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4.

b) Los ovinos y caprinos para todos los usos excepto el sacrificio inmediato, destinados a Estados miembros que con un riesgo insignificante de tembladera clásica o que tengan un programa nacional de control de la tembladera deberán:

i) proceder de explotaciones con riesgo insignificante de tembladera clásica; no obstante, los ovinos y caprinos procedentes de explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.2, letras a) a i), durante un mínimo de siete años podrán destinarse al comercio en la Unión hasta el 31 de diciembre de 2014; o

ii) proceder de un Estado miembro o zona de un Estado miembro con un riesgo insignificante de tembladera clásica; o

iii) en el caso de los ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica, siempre que no procedan de una explotación sometida a las restricciones establecidas en el anexo VII, capítulo B, puntos 3 y 4.

4.2. El esperma y embriones de ovinos y caprinos deberán:

a) proceder de animales que hayan permanecido desde su nacimiento en explotaciones con riesgo controlado o insignificante de tembladera clásica; o

b) proceder de animales que hayan permanecido durante los tres años previos a su recogida en explotaciones que han cumplido todos los requisitos establecidos en el punto 1.3, letras a) a f), durante tres años; o

c) proceder de animales que hayan permanecido desde su nacimiento en un país o una zona con riesgo insignificante de tembladera clásica; o

d) en el caso de esperma ovino, haberse recogido de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica; o

e) En el caso de embriones ovinos, ser de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica.

SECCIÓN B Condiciones que se aplican a los bovinos El Reino Unido velará por que desde su territorio no se expidan a otros Estados miembros ni a terceros países bovinos nacidos o criados en su territorio antes del 1 de agosto de 1996."

5) El anexo IX queda modificado como sigue:

a) En el capítulo C, la sección A se sustituye por el texto siguiente:

"SECCIÓN A Productos Los siguientes productos de origen bovino, ovino o caprino, según se definen en los puntos 1.10, 1.13, 1.15, 7.1, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9, del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, estarán sujetos a las condiciones establecidas en las secciones B, C o D del presente capítulo en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

- carne fresca,
- carne picada,
- preparados de carne,
- productos cárnicos,
- grasa animal extraída por fusión,
- chicharrones,
- gelatina y colágeno distintos de los derivados de cueros y pieles, e
- intestinos tratados."

b) Los capítulos D y E se sustituyen por el texto siguiente:

"CAPÍTULO D Importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino

SECCIÓN A Subproductos animales El presente capítulo se aplicará a los siguientes subproductos animales y productos derivados, tal como se definen en el artículo 3, puntos 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que dichos productos sean de origen animal bovino, ovino o caprino:

- a) grasas extraídas por fusión de material de la categoría 2, destinadas a su uso como abonos orgánicos o enmiendas del suelo, tal como se definen en el artículo 3, punto 22, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o sus materias primas o productos intermedios;
- b) huesos y productos óseos derivados de material de la categoría 2;
- c) grasas extraídas por fusión de material de la categoría 3, destinadas a su uso como abonos orgánicos, enmiendas del suelo o pienso, tal como se definen en el artículo 3, puntos 22 y 25, del Reglamento (CE) nº 1069/2009, o sus materias primas o productos intermedios;
- d) alimentos para animales de compañía, incluidos los accesorios masticables;
- e) productos sanguíneos;
- f) proteínas animales elaboradas;
- g) huesos y productos óseos derivados de material de la categoría 3;
- h) gelatina y colágeno derivados de materiales distintos de los cueros y las pieles;
- i) material de categoría 3 y productos derivados distintos de los mencionados en las letras c) a h), excluyendo los siguientes:
 - i) cueros y pieles frescos, cueros y pieles tratados,
 - ii) gelatina y colágeno derivados de cueros y pieles;
 - iii) derivados de grasas.

SECCIÓN B Requisitos de certificación zoonitaria Las importaciones de subproductos animales y productos derivados de origen bovino, ovino o caprino mencionados en la sección A estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoonitario que acredite que:

a) el subproducto animal o producto derivado no contiene ni se ha obtenido a partir de material especificado de riesgo o carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, y (salvo en el caso de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2) los animales de los que se ha obtenido este subproducto animal o producto derivado no han sido sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les ha dado muerte con ese mismo método, ni se han sacrificado, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal; o

b) el subproducto animal o producto derivado no contiene ni se ha obtenido a partir de materiales de bovino, ovino o caprino que no se hayan obtenido de animales nacidos, criados de forma continuada y sacrificados en un país o una región clasificados como con riesgo insignificante de EEB según el artículo 5, apartado 2.

Además de lo dispuesto en las letras a) y b), las importaciones de subproductos animales y productos derivados mencionados en la sección A y que contengan leche o productos lácteos de origen ovino o caprino, y destinados a pienso, estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoonitario que acredite que:

c) los ovinos y caprinos origen de dichos productos han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:

- i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
 - ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
 - iii) se aplican restricciones oficiales a las explotaciones de ovinos o caprinos en caso de sospecha de EET o de confirmación de tembladera clásica;
 - iv) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
 - v) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años;
- d) la leche y los productos lácteos de ovinos o caprinos proceden de explotaciones a las que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EET;
- e) la leche y los productos lácteos de ovinos o caprinos proceden de explotaciones en las que en los siete últimos años no se ha detectado ningún caso de tembladera clásica o en las que, tras la confirmación de un caso de tembladera clásica:
- i) se han matado y destruido, o sacrificado, todos los caprinos y ovinos de la explotación excepto los machos reproductores de genotipo ARR/ARR y las hembras reproductoras que presentan al menos un alelo ARR y no presentan el alelo VRQ, y otros ovinos que presenten al menos un alelo ARR; o
 - ii) se han matado y destruido todos los animales con tembladera clásica confirmada, y la explotación se ha sometido durante dos años como mínimo desde la confirmación del último caso de tembladera clásica a una vigilancia intensificada de las EET, habiendo dado negativo las pruebas de EET realizadas con arreglo a los métodos de laboratorio que figuran en el capítulo C, punto 3.2, del anexo X, a los siguientes animales mayores de dieciocho meses, excepto los ovinos de genotipo ARR/ARR:
 - los que hayan sido sacrificados para el consumo humano; y
 - los que murieron o se mataron en la explotación, pero no en el marco de una campaña de erradicación de la enfermedad.

CAPÍTULO E Importaciones de ovinos y caprinos Las importaciones en la Unión de ovinos y caprinos estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoonitario que acredite que han permanecido sin interrupción desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:

1. la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
2. existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
3. se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
4. se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años.

Además de los requisitos establecidos en los puntos 1 a 4, el certificado zoonitario acreditará que:

5. los ovinos y caprinos de reproducción destinados a Estados miembros distintos de los que presentan un riesgo insignificante de tembladera clásica o de los que tienen un programa nacional de control de la tembladera, los cuales figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- los ovinos y caprinos importados procederán de explotaciones que han cumplido las condiciones del anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 1.3; o

- los ovinos serán de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y procederán de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EEB o de tembladera clásica en los dos últimos años;

6. los ovinos y caprinos para todos los usos, excepto el sacrificio inmediato, importados en la Unión y destinados a Estados miembros con riesgo insignificante de tembladera clásica o que tengan un programa nacional de control de la tembladera, los cuales figuran en el anexo VIII, capítulo A, sección A, punto 3.2, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- procederán de explotaciones que han cumplido las condiciones del capítulo A, sección A, punto 1.2, del anexo VIII; o
- los ovinos serán de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica y procederán de una explotación a la que no se han impuesto restricciones oficiales por sospecha de EEB o de tembladera clásica en los dos últimos años."

c) El capítulo H se sustituye por el texto siguiente:

"*CAPÍTULO H Importación de espermatozoides y embriones de ovinos y caprinos* Las importaciones en la Unión de espermatozoides y embriones de ovinos y caprinos estarán supeditadas a la presentación de un certificado zoosanitario que acredite que los donantes:

1. han permanecido desde su nacimiento en un país en el que se cumplen las siguientes condiciones:

i) la tembladera clásica es de notificación obligatoria;
ii) existe un sistema de concienciación, vigilancia y seguimiento;
iii) se eliminan y se destruyen completamente los ovinos y caprinos aquejados de tembladera clásica;
iv) se ha prohibido alimentar a ovinos y caprinos con harina de carne y hueso o chicharrones derivados de rumiantes y la prohibición se ha venido aplicando de forma efectiva en todo el país durante un mínimo de siete años;

2. han permanecido durante los tres años previos a la recogida del espermatozoides o los embriones en explotaciones que han cumplido durante un mínimo de tres años todos los requisitos establecidos en el capítulo A, sección A, punto 1.3, letras a) a f), del anexo VIII, o:

i) el espermatozoides ovino se ha recogido de machos de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica;

ii) los embriones ovinos son de genotipo ARR/ARR de la proteína priónica."

6) El anexo X se modifica como sigue:

a) En el capítulo C, parte 3, punto 3.1, se añade la siguiente letra c):

"c) Examen adicional de los casos positivos de EEB

Las muestras de los casos positivos de EEB se enviarán a un laboratorio, designado por la autoridad competente, que haya superado las pruebas de aptitud del laboratorio de referencia de la Unión Europea para las pruebas diferenciadoras de casos confirmados de EEB; allí se someterán a otros análisis según lo establecido en el método del laboratorio de referencia de la Unión Europea para la clasificación de las cepas de EET bovina (http://vla.defra.gov.uk/science/docs/sci_tse_rl_2blot.pdf)

b) En el capítulo C, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. Pruebas de diagnóstico rápido

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y con el artículo 6, apartado 1, solo se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de la EEB en bovinos:

- prueba de inmunotransferencia basada en un procedimiento de Western blot para la detección del fragmento PrPRes resistente a la proteínasa K (Prionics-Check Western test),

- inmunoanálisis basado en una microplaca para la detección de PrPSc (Enfer TSE version 3),

- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrPRes (protocolo de ensayo corto), efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (Bio-Rad TeSeE SAP rapid test),

- inmunoanálisis basado en una microplaca (ELISA) para la detección de PrPRes resistente a la proteínasa K con anticuerpos monoclonales (Prionics-Check LIA test),

- inmunoanálisis en el que se utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrPSc y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (IDEXX HerdChek BSE Antigen Test Kit, EIA e IDEXX HerdChek BSE-Scrapie Antigen Test Kit, EIA),

- inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteínasa K (Prionics Check PrioSTRIP),

- inmunoanálisis de doble anticuerpo que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes dirigidos contra dos epítomos presentes en la PrPSc bovina en estado muy desplegado (Roboscreen Beta Prion BSE EIA Test Kit),

A efectos de la realización de las pruebas de diagnóstico rápido de conformidad con el artículo 5, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, solo se emplearán los siguientes métodos como pruebas de diagnóstico rápido para el seguimiento de las EET en ovinos y caprinos:

- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrPRes (protocolo de ensayo corto), efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración (Bio-Rad TeSeE SAP rapid test),

- inmunoanálisis de doble anticuerpo (método sándwich) para la detección de PrPRes con el TeSeE Sheep/ Goat Detection kit, efectuado tras una fase de desnaturalización y otra de concentración con el TeSeE Sheep/Goat Purification kit (Bio-Rad TeSeE Sheep/Goat rapid test),

- inmunoanálisis en el que se utilice un polímero químico para la captura selectiva de PrPSc y un anticuerpo de detección monoclonal dirigido contra regiones conservadas de la molécula PrP (IDEXX HerdChek BSE- Scrapie Antigen Test Kit, EIA),

- inmunoanálisis de flujo lateral que utilice dos anticuerpos monoclonales diferentes para la detección de fracciones de PrP resistentes a la proteínasa K (Prionics Check PrioSTRIP SR [protocolo de lectura visual]).

En todas las pruebas de diagnóstico rápido, la muestra de tejido utilizada debe ajustarse a las instrucciones de uso del fabricante.

Los fabricantes de las pruebas de diagnóstico rápido deberán disponer de un sistema de aseguramiento de la calidad aprobado por el laboratorio de referencia de la Unión Europea, que garantice que se mantiene el rendimiento de la prueba. Deberán asimismo proporcionar los protocolos de pruebas a dicho laboratorio.

Solo podrán introducirse modificaciones en las pruebas de diagnóstico rápido o en sus protocolos previa notificación al laboratorio de referencia de la Unión Europea, y siempre y cuando este considere que las modificaciones no alteran la sensibilidad, la especificidad ni la fiabilidad de la prueba. Esta conclusión deberá notificarse a la Comisión y a los laboratorios nacionales de referencia."

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVO PARA PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 10 de julio de 2013)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 651/2013 DE LA COMISIÓN de 9 de julio de 2013 relativo a la autorización de clinoptilolita de origen sedimentario como aditivo para piensos destinados a todas las especies de animales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1810/2005.

Artículo 1 Autorización La clinoptilolita de origen sedimentario especificada en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos tecnológicos" y a los grupos funcionales "aglutinantes" y "agentes antiaglomerantes", se autoriza como aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2 Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1810/2005 En el anexo II del Reglamento (CE) n° 1810/2005, se suprime la entrada de la fila E 568, clinoptilolita de origen sedimentario.

Artículo 3 Medidas transitorias El aditivo especificado en el anexo y los piensos que lo contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 30 de enero de 2014 de conformidad con las normas aplicables antes del 30 de julio de 2013 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO									
Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
						mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aglutinantes									
1g568	—	Clinoptilolita de origen sedimentario	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Clinoptilolita de origen sedimentario $\geq 80\%$ (en forma de polvo).</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Clinoptilolita (aluminosilicato de calcio sódico hidratado) de origen sedimentario $\geq 80\%$ y minerales de la arcilla $\leq 20\%$ (libre de fibras y cuarzo).</p> <p>N° CAS: 12173-10-3</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación de clinoptilolita de origen sedimentario en los aditivos para piensos: difracción de rayos X.</p>	Todas las especies animales	—	—	10 000	<p>1. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante la manipulación.</p> <p>2. La cantidad total de clinoptilolita de origen sedimentario procedente de todas las fuentes no excederá del contenido máximo de 10 000 mg.</p>	30 de julio de 2023
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: agentes antiaglomerantes									
1g568	—	Clinoptilolita de origen sedimentario	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Clinoptilolita de origen sedimentario $\geq 80\%$ (en forma de polvo).</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Clinoptilolita (aluminosilicato de calcio sódico hidratado) de origen sedimentario $\geq 80\%$ y minerales de la arcilla $\leq 20\%$ (libre de fibras y cuarzo).</p> <p>N° CAS: 12173-10-3</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación de clinoptilolita de origen sedimentario en los aditivos para piensos: difracción de rayos X.</p>	Todas las especies animales	—	—	10 000	<p>1. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.</p> <p>2. La cantidad total de clinoptilolita de origen sedimentario procedente de todas las fuentes no excederá del contenido máximo de 10 000 mg.</p>	30 de julio de 2023

⁽¹⁾ Puede encontrarse más información sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx.

3. AGENDA

X Simposio internacional de reproducción animal

04/07/13 al 06/07/13

Lugar : Pabellón Argentina de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba

Ciudad : Córdoba

País : Argentina

Enlace:

http://www.iracbiogen.com.ar/front/capacitacion_in...

Persona de contacto :

Mercedes Tríbulo (simposio2013@iracbiogen.com.ar)

XVIII Congreso de la WVPA

19/08/13 al 23/08/13

Lugar : La Cité

Ciudad : Nantes

País : Francia

Enlace : <http://www.wvpac2013.org/index.php>

Persona de contacto : ISPAIA (Formulario en la web del congreso)

EAAP 2013

26/08/13 al 30/08/13

Lugar : La Cité Nantes Events Centre

Ciudad : Nantes

País : Francia

Enlace : <http://www.eaap2013.org/>

Persona de contacto : INRA (Formulario en la web del congreso)

15th Australasia-Oceania CVA Conference

02/09/13 al 06/09/13

Lugar : Tanoa International Hotel

Ciudad : Nadi

País : Fiji

Enlace : <http://www.worldvet.org/sites/worldvet.org/files/C...>

Persona de contacto :

Maikali Drauna (mdrauna@govnet.gov.f)

International Seminar 2013 and the 12th Asian Association of Veterinary School Congress

05/09/13 al 06/09/13

Lugar : Universidad de Airlangga

Ciudad : Surabaya

País : Indonesia

Enlace : <http://www.worldvet.org/node/10925>

Persona de contacto :

Faculty of Veterinary Medicine Airlangga University (internationalseminar2013@yahoo.com)

SPACE 2013

10/09/13 al 13/09/13

Ciudad : Rennes

País : Francia

Enlace : <http://es.space.fr/>

Persona de contacto : SPACE (info@space.fr)

Sepor 2013

16/09/13 al 19/09/13

Lugar : Recinto ferial de Santa Quiteria

Ciudad : Lorca

País : España

Enlace : <http://www.seporlorca.com/>

Persona de contacto : Sepor (Formulario en la web del organizador)

World Veterinary Congress 2013

17/09/13 al 20/09/13

Lugar : Prague Congress Centre (PCC)

Ciudad : Praga

País : República Checa

Enlace : <http://www.wvc2013.com/en/home>

Persona de contacto : Karel Daniel - Chamber of Veterinary Surgeons of the Czech Republic (daniel.karel@gmail.com)

34th Western Nutrition Conference

24/09/13 al 26/09/13

Lugar : Sheraton Cavalier Hotel

Ciudad : Saskatoon

País : Canadá

Enlace : <http://www.westernnutritionconference.ca/>

Persona de contacto : Adele Buettner

- AgriBiz Communications (office@agribiz.ca)

IVBM 2013

26/09/13 al 29/09/13

Lugar : Universidade Lusófona de Humanidades e Tecnologias

Ciudad : Lisboa

País : Portugal

Enlace : <http://www.ivbmportugal.org/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso (registration@ivbmportugal.org)

Máster internacional en nutrición animal (4ª edición)

30/09/13 al 30/06/15

Lugar : Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza (IAMZ)

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace :

http://www.iamz.ciheam.org/es/pages/paginas/pag_fo...

Persona de contacto : IAMZ (iamz@iamz.ciheam.org)

VIV Europa 2014

20/05/14 al 22/05/14

Lugar : Jaarbeurs Utrecht

Ciudad : Utrecht

País : Holanda

Enlace : <http://www.viveurope.nl/en/Bezoeker.aspx>

Persona de contacto : Delegación VIV en España (ersi@ersi.es)